

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como al Delegado de dicha institución en la entidad, con el fin de que en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo todas las acciones necesarias para que se inicie la construcción de un nuevo hospital de tercer nivel en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para brindar una mejor atención y servicio de calidad a los derechohabientes.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Ángel Rochín López, con proyecto de Ley de Movilidad Peatonal y de Espacio Público para el Estado de Sonora y sus Municipios.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión Anticorrupción, con proyecto de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del artículo 192 del Código Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Urbano, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 34 Bis a la Ley de Planeación.
- 9.- Posicionamiento que presenta el diputado José Ángel Rochín López, en relación al desalojo por parte de la Policía Federal de los manifestantes en la caseta de cobro ubicada en la salida norte de la ciudad de Hermosillo.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 24 DE ABRIL DE 2017.**

19-abril -2017. Folios 2191 y 2192

Escrito de los Secretarios de las Mesas Directivas de los Congresos de los Estados de Zacatecas y Quintana Roo, por medio del cual remiten acuse de recibo del exhorto de este Poder Legislativo, dirigido al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las entidades federativas, incluyendo a la Ciudad de México, para que auspicien el dialogo social entre los diferentes sectores de México, para la construcción de un gran acuerdo nacional, capaz de reencauzar el rumbo del país. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 300, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2017.**

19-abril -2017. Folio 2193

Escrito de integrantes de la Célula 662 del Congreso Nacional Ciudadano Sonora, Plebiscito Movimiento Nacional, dirigido a la Gobernadora del Estado de Sonora, mediante el cual solicitan la destitución inmediata e inhabilitación del Secretario de Seguridad Pública del Estado y del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por los hechos suscitados por la Policía Estatal en contra de los habitantes del poblado Miguel Alemán, el pasado 31 de marzo de 2017. **RECIBO Y ENTERADOS.**

19-abril -2017. Folio 2194

Escrito de los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual presentan iniciativa ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria; para lo cual, solicitan que, de estimarlo oportuno, esta Soberanía se adhiera y apoye a través de similar acción legislativa y lo comuniquen al Congreso de la Unión. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO.**

20-abril -2017. Folio 2198

Escrito del Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, oficio signado por el Lic. Sergio Cuellar Urrea, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, con el que da respuesta al exhorto para que se instale una mesa de diálogo para analizar la situación jurídica de los trabajadores de la educación, que por alguna circunstancia no realizaron la evaluación en los plazos marcados. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 287, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 02 DE MARZO DE 2017.**

20-abril -2017. Folio 2199

Escrito del Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla, por medio del cual exhortan a este Poder Legislativo, a que se adhiera al Acuerdo mediante el cual solicitan a las Cámaras del Congreso de la Unión, a que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, agraven las sanciones establecidas para las hipótesis normativas que prevén las conductas delictivas en materia de hidrocarburos; así como, para llevar a cabo una revisión de las descripciones legales relativas a los delitos en materia de hidrocarburos, bajo un estudio y análisis que permita identificar elementos o conductas no previstas, las cuales se estén generando y causen afectación a la Nación y/o a la población, a efecto de que sean tipificadas, con el fin de que no queden impunes y sin aplicación de una sanción específica; herramientas legales que permitan la disminución de este fenómeno delincencial que lacera gravemente a la sociedad. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

20-abril -2017. Folio 2200

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, con el cual remiten a este Poder Legislativo, copia simple del Boletín Oficial en donde consta la aprobación del acuerdo en sesión de cabildo el día 09 de noviembre del 2011, mediante el cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se suprime la modalidad de entidad paramunicipal de CMCOP (Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública),

convirtiéndola en coordinación de CMCOP, dependiente de la Dirección de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural Municipal; mencionan que por omisión de administraciones anteriores, no se concluyó con lo ordenado en el acuerdo que se ocupa referente a la derogación del Decreto número 7, de fecha 23 de julio de 1998, por ello la extemporaneidad de la presente solicitud, con el objeto de culminar el trámite en proceso. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

20-abril -2017. Folio 2201

Escrito del Delegado en Sonora de la Procuraduría General de la República, con el cual da respuesta al exhorto que le dirigió este Poder Legislativo, para que se investiguen los hechos puestos en su conocimiento por la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en donde se señaló a un miembro de este Órgano Legislativo, a efecto de que deslinde las responsabilidades correspondientes. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 294, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 14 DE MARZO DE 2017.**

21-abril -2017. Folio 2202

Escrito del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, mediante el cual envía a este Poder Legislativo, información sobre los ingresos adicionales o excedentes correspondientes al Ejercicio 2016, de dicho Municipio, para su autorización y su debida publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE AL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

21-abril -2017. Folio 2203

Escrito del Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y Secretario Técnico del Consejo Federal de Mejora Regulatoria, mediante el cual informa a este Poder Legislativo, que el pasado 08 de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual se ordena a las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, que para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, deberán indicar expresamente en el anteproyecto regulatorio que presenten ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER),

dos obligaciones regulatorias o dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado; para lo cual pone en conocimiento el contenido de dicho acuerdo para la valoración de este Congreso del Estado, y en caso de estimarse conveniente, se considere la posibilidad de exhortar a la Titular del Ejecutivo Estatal y a los Presidentes Municipales a replicar este acuerdo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

21-abril -2017. Folio 2204

Escrito del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el cual comunica a este Poder Legislativo, que el Consejo General de ese organismo electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de abril del presente año, aprobó el Acuerdo CG06/2017 denominado “Mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por la ciudadana Perla Alcántara García, Regidora del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora”, por lo que en cumplimiento al punto tercero de los resolutivos, mismo que a la letra dice: “Dese vista al H. Congreso del Estado de Sonora del presente Acuerdo, por tratarse de actos declarativos que pueden tener efectos legales en el ámbito de su competencia, conforme a las facultades previstas en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora”. Se notifica lo anterior, para su debido conocimiento y para los efectos legales correspondientes. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Hermosillo, Sonora a 24 de Abril de 2017.

H. HONORABLE ASAMBLEA.

Los suscritos FERMIN TRUJILLO FUENTES y TERESA MARIA OLIVARES OCHOA en nuestro carácter de diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparecemos de la manera más atenta y respetuosa ante esta Soberanía, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), ASÍ COMO AL DELEGADO DE DICHA INSTITUCIÓN EN LA ENTIDAD, CON EL FIN DE QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, LLEVEN A CABO TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE SE INICIE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO HOSPITAL DE TERCER NIVEL EN LA CIUDAD HERMOSILLO, SONORA, PARA BRINDAR UNA MEJOR ATENCIÓN Y SERVICIO DE CALIDAD A LOS DERECHOHABIENTES, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política Mexicana en su artículo cuarto, establece que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*, elevándolo a rango de derecho humano. La protección de la salud es un tema que compete ser garantizado por el Estado, debiendo establecer las condiciones necesarias que permitan el ejercicio pleno de esta garantía individual a favor de los gobernados, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de vida.

Por su parte, el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases mínimas a las que estará sujeta la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, entre estas el derecho a asistencia médica y medicinas, servicios que también son extendidos a los familiares del trabajador.

En consecuencia por disposición legal, los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes de las diversas dependencias y entidades de la Federación, tienen el derecho a recibir los servicios de seguridad social que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Según cifras del padrón de derechohabientes del ISSSTE correspondiente al mes de Marzo de 2017¹, en Sonora, existen 46,130 trabajadores derechohabientes, de los cuales 24,489 corresponden a servidores públicos que prestan sus servicios al ramo educativo, es decir un 53%. Mas sin embargo, la seguridad social también se extiende a los familiares, por ello la cifra real de atención es de 230,175 derechohabientes en la entidad.

Asimismo, según datos obtenidos del Acuerdo 49.1353.2016 de la Junta Directiva por el que aprueba la Regionalización Operativa del Sistema Institucional de los Servicios de Salud en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, existen tres niveles de atención a los derechohabientes:

1. Primer Nivel de Atención a la Salud: Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud general mediante actividades de promoción, prevención, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico, así como el diagnóstico y tratamiento oportuno. Representa el primer contacto del derechohabiente con el sistema a través de consultorios auxiliares, consultorios de atención familiar y las unidades y clínicas de medicina familiar;

¹ Ver <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/Transparencia/Padr%C3%B3n-de-Derechohabientes-Activos#>

2. Segundo Nivel de Atención a la Salud: Los servicios de atención ambulatoria especializada y de hospitalización a pacientes referidos del Primer Nivel de Atención a la Salud o los que se presenten con alguna urgencia médico-quirúrgica, cuya resolución demanda la conjunción de técnicas y servicios de mediana complejidad a cargo de personal especializado; así como acciones de vigilancia epidemiológica en apoyo a las realizadas en el Primer Nivel de Atención a la Salud. Lo integran las Clínicas de Especialidades, las Clínicas Hospital y los Hospitales Generales.

3. Tercer Nivel de Atención a la Salud: Las actividades y servicios encaminados a restaurar la salud y rehabilitar a pacientes referidos por el Primer y Segundo Nivel de Atención a la Salud, que requieren de alta complejidad diagnóstica y de tratamiento, a través de una o varias especialidades médicas, quirúrgicas o médico-quirúrgicas; así como funciones de apoyo especializado para la vigilancia epidemiológica, actividades de investigación y desarrollo de recursos humanos altamente capacitados, que lo constituyen los Hospitales Regionales y el Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”.

En Sonora solo contamos con un Hospital General ubicado en la capital, con un grado de atención de segundo nivel; 5 Clínicas Hospitales distribuidas en los municipios mayores a cien mil habitantes (Sirc, Nogales, Guaymas, Cajeme, Navojoa) con grado de atención Nivel 1 y 2; 1 clínica médica familiar, 16 Unidades de Medicina Familiar y 18 Consultorios Auxiliares distribuidos en el resto de los municipios, todos estos solo de primer nivel.

SONORA				SONORA			
TIPOLOGÍA	UNIDAD MÉDICA	NIVEL DE ATENCIÓN	POBLACIÓN	TIPOLOGÍA	UNIDAD MÉDICA	NIVEL DE ATENCIÓN	POBLACIÓN
HG 77	"DR. FERNANDO OCARANZA", HERMOSILLO	2o.		CAF 1	CARBO	1o.	368
CH 41	CD. OBREGON	2o. Y 1o.	47,101	CAF 1	CUMPAS	1o.	485
UMF 1	ESTACION ESPERANZA	1o.	4,256	UMF 1	MOCTEZUMA	1o.	1,497
UMF 1	ESTACION VICAM	1o.	2,169	UMF 1	URES	1o.	2,010
UMF 1	VILLA JUAREZ	1o.	1,800	UMF 1	SAHUARIPA	1o.	924
CAF 1	U.H. FOVISSSTE # 2 CD. OBREGON	1o.		CAF 1	POBLADO MIGUEL ALEMAN	1o.	725
CAF 1	MARTE R. GOMEZ	1o.	956	CAF 1	U.H. FOVISSSTE # 1 HERMOSILLO	1o.	14,803
CAF 1	ROSARIO TESOPACO	1o.		CAF 1	PUERTO LIBERTAD	1o.	112
CH 30	NAVOJOA	2o. Y 1o.	24,221	CAF 1	MAZATAN	1o.	310
UMF 1	ALAMOS	1o.	3,177	CH 10	NOGALES	2o. Y 1o.	12,336
UMF 1	BACOBAMPO	1o.	2,530	UMF 1	CABORCA	1o.	4,548
UMF 1	HUATABAMPO	1o.	9,822	CAF 1	CD. MAGDALENA DE KINO	1o.	1,590
CAF 1	ETCHOJOA	1o.	5,657	UMF 1	SANTA ANA	1o.	1,509
CAF 1	EJIDO "24 DE FEBRERO"	1o.		CAF 1	IMURIS	1o.	849
CH 7	GUAYMAS	2o. Y 1o.	11,888	UMF 1	AGUA PRIETA	1o.	4,614
UMF 1	EMPALME	1o.	5,225	CAF 1	NACO	1o.	212
CH 7	SAN LUIS RIO COLORADO	2o. Y 1o.	12,287	CAF 1	NACAZARI DE GARCIA	1o.	449
UMF 1	PUERTO PEÑASCO	1o.	2,587	UMF 1	CANANEA	1o.	3,576
UMF 1	SONOYTA	1o.	1,927	CAF 1	ESQUEDA	1o.	12
CMF 1	HERMOSILLO	1o.	72,327	CHIHUAHUA - SONORA			
CAF 1	ACONCHI (BAVIACORA)	1o.	880	CAF 1	CHINIPAS	1o.	278
				TOTAL			260,017

Fuente: Catálogo de Unidades 2014, Anuario Estadístico 2014

Es importante mencionar que en el país, existen 12 entidades federativas que ya cuentan con Unidades Médicas de Tercer Nivel, mientras que en Sonora solo opera el Hospital General el “Dr. Fernando Ocaranza” de nivel tipo 2, concentrador para todo el Estado, que fue construido hace casi 60 años, siendo el segundo hospital general más antiguo del ISSSTE en el país, cuya capacidad de atención ha sido excedida debido al crecimiento poblacional y en consecuencia el incremento del número de servidores públicos que demandan atención de servicios médicos para ellos y para sus familiares.

Cabe resaltar que, la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que aglutina a trabajadores federalizados de la educación, cuya seguridad social se ampara bajo la Ley del ISSSTE, así como la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos (FEDESSP), Sección Sonora, que agrupa a los Sindicatos de las diferentes dependencias federales en la entidad, han sostenido diversas reuniones con los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza y con nuestra Dirigencia Estatal, solicitando realizar todas las acciones

necesarias para hacer posible el crecimiento de la infraestructura hospitalaria en la capital del Estado, pidiendo se le de seguimiento a la construcción de un nuevo Hospital de Tercer Nivel en Hermosillo, que venga a prestar un servicio de calidad al servidor público y sus familiares.

Al respecto es importante mencionar que, según información proporcionada por FEDESSP, la Junta Directiva del ISSSTE autorizó la construcción de un nuevo hospital en la ciudad de Hermosillo, inclusive en el año de 2011 se anunció la obra formalmente en la entidad, con una probable inversión de 520 millones de pesos, donde el Gobierno del Estado se comprometió a la donación de un terreno, lugar en el cual se realizaría la construcción del hospital.

Con fecha 20 de Septiembre de 2012, la LX Legislatura del Congreso del Estado, en base a la iniciativa presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, aprobó punto de acuerdo mediante el cual se solicitaba se iniciara la construcción, quedando esto plasmado en el oficio C134-I/12, bajo el folio 8008.

Ese mismo año, se buscó por parte del Gobierno del Estado en turno, donar un terreno ubicado para Puerta Oeste, sin embargo no se logró concretizar legalmente tal acción.

Hoy, según declaraciones del propio delegado del ISSSTE en Sonora realizadas en el mes de Febrero de 2017, se encuentra en pláticas la donación de un terreno por parte del Gobierno del Estado, pero nos encontramos retrasados con más de 5 años con el citado proyecto. Por ello, resulta importante impulsar tan noble obra, darle seguimiento por parte de las autoridades competentes, para lograr la construcción de un hospital de tercer nivel en la capital, que venga a dar respuesta a las necesidades de los derechohabientes, con una plantilla laboral renovada y con las especialidades necesarias para satisfacer la demanda estatal;

Para lograr el proyecto de construcción del hospital antes mencionado, deben sumarse esfuerzos y satisfacerse algunos procedimientos y trámites administrativos, financieros y legales. Por tales motivos, resulta imperativo hacer un llamado a las autoridades competentes, para que impulsen el proyecto antes citado y realicen los trámites necesarios que permitan culminar tan importante obra social en beneficio de los derechohabientes del ISSSTE en Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de los integrantes de este Poder Legislativo la presente propuesta con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que intensifique y lleve a cabo todas las acciones legales necesarias para donar a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un lote de terreno en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para construir un nuevo hospital de tercer nivel que atienda con mayor calidad a los derechohabientes de la citada institución.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Delegado Estatal de dicha Institución en Sonora, con el fin de que, con la urgencia que el caso amerita, realicen todas las gestiones, trámites y acciones legales en sus ámbitos de competencia que resulten necesarios para la construcción de un nuevo hospital del ISSSTE en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES DIP. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado José Ángel Rochín López, Representante Parlamentario del Partido Morena de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE MOVILIDAD PEATONAL Y ESPACIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE SONORA Y SUS MUNICIPIOS**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas sociales que vivimos hoy en día, es la falta de una verdadera seguridad vial, que impide el desarrollo armónico entre los ciudadanos. El crecimiento demográfico y urbano, han ocasionado que nuestras ciudades se inserten en una dinámica de movilidad muy acelerada y ausente de solidaridad vial.

Esto provoca, a su vez, una importante variedad de problemas, entre ellos el aumento constante de accidentes viales, con consecuencias que van desde daños a la salud, hasta la pérdida del patrimonio, la libertad y la vida. Para el caso de los accidentes por colisiones con peatones, la falta de una estrategia de movilidad peatonal que fomente el uso y disfrute de más y mejores espacios públicos es una cuenta pendiente de las instituciones de gobierno.

En mayo de 2011 se creó la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020 propuesta por el Centro Nacional para la Prevención de Accidentes (CENAPRA) con el propósito de “reducir en 50%” el número de muertes por accidentes viales, así como “reducir al mínimo” los daños físicos y materiales que provocan los accidentes (Conapra, 2011). Esta estrategia gubernamental, contempla entre sus puntos más destacados el promover “la elaboración de un marco jurídico que permita sentar las

bases para el establecimiento de las acciones y programas en materia de seguridad vial, así como los protocolos de coordinación para impulsar e instrumentar las políticas nacionales”, asimismo, propone “el desarrollo de una movilidad segura y equitativa para los usuarios vulnerables”.

La preocupación va en aumento y no es para menos. De acuerdo al informe de la Organización de las Naciones Unidas, la mortalidad por colisiones en accidentes de tránsito tiene una enorme incidencia en todo el mundo y que cada año resultan heridas de veinte a cincuenta millones de personas a consecuencia de accidentes de tránsito no mortales, muchas de ellas con secuelas de discapacidad permanente.

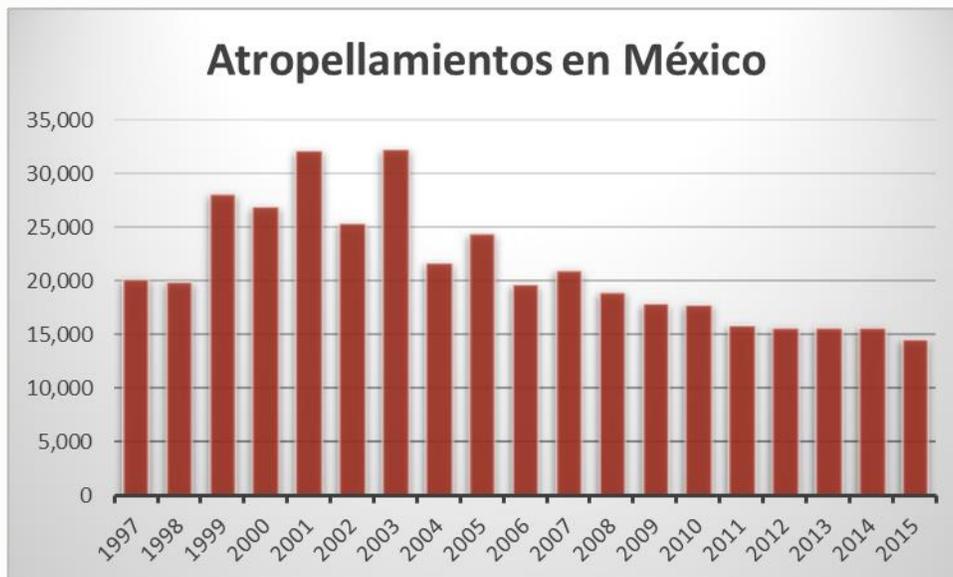
Por ello, la ONU proclamó la resolución 65/255 en el cual establece el periodo 2011-2020 “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”, planteando una serie de recomendaciones a los países miembros (ONU, 2010). Destaca el numeral número 8, en el cual se pide que en el plan de acción del Decenio “se incluyan actividades en las que se preste atención a las necesidades de todos los usuarios de las vías de tránsito, en particular los peatones, los ciclistas y otros usuarios vulnerables de los países de ingresos bajos y medianos, apoyando para ello la formulación de leyes y políticas apropiadas y la creación de infraestructura y aumentando los medios de transporte sostenibles, y, a este respecto, invita a las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo a prestar asistencia a los países en desarrollo para que puedan construir sistemas sostenibles de transporte público con miras a reducir los accidentes de tránsito”.

En esta sintonía, la Organización Mundial de la Salud elaboró el *Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020*, con el fin de “servir de documento de orientación para los países y, al mismo tiempo, de facilitar la aplicación de medidas coordinadas y concertadas destinadas al logro de las metas y objetivos del Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011–2020.” (OMS, 2010)

El diagnóstico de todas estas organizaciones es impresionante. En el caso de los peatones, cada año mueren 7, 269 por atropellamiento, siendo ésta la causa que encabeza la tasa de mortandad en México.

En México las cifras mostraron una tendencia a la baja en la última década. Sin embargo, en los últimos cuatro años esta tendencia se paralizó. No aumentaron, pero se han mantenido entre los 15 y 17 mil casos, tal como lo muestra la Tabla 1. De alguna manera, las disposiciones en la Estrategia Nacional de Seguridad Vial han dado resultados muy conservadores. La estabilidad no debe ser el principal objetivo de una política de combate a los atropellamientos, es necesario redoblar los esfuerzos y los recursos o realizar cambios en la estrategia para mejorar la seguridad vial de los mexicanos.

Tabla 1. Incidencia de colisiones con peatón (atropellamientos) en México durante el periodo 1997-2015



Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI

El caso de Sonora tiene cierta simetría con el nacional. La Tabla 2 ilustra claramente las ligeras variaciones que ha presentado este delito durante la última década. Podríamos decir que de 2003 a la fecha los casos se han mantenido en un rango que va de los 800 a los mil casos por año.

Tabla 2. Incidencia de colisiones con peatón (atropellamientos) en Sonora durante el periodo 1997-2015



Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI

Por ello, debemos reducir la frecuencia de accidentes viales que involucren tanto a conductores como a peatones. Es necesario promover la cultura vial como medida preventiva para los accidentes o es imperativo considerar medidas coercitivas que compelen a los conductores y peatones a ser más conscientes y responsables en su accionar.

Esta iniciativa que hoy presentamos, en principio, va en sintonía con esta serie de disposiciones multilaterales que hemos mencionado para buscar mejorar el nivel de vida de la población en términos de movilidad peatonal.

En 2013 el Congreso del estado de Sonora aprobó una reforma al artículo 183 de la Ley de Tránsito con el fin de establecer la responsabilidad civil y penal de los peatones que irrumpieran, de forma intempestiva, en la superficie de rodamiento. A partir de enero de 2014, todos los peatones sonorenses que provoquen accidentes viales de

cualquier tipo serían sujetos de sanciones administrativas por parte de la autoridad policiaca y tendrían que pagar los gastos, costas y perjuicios que los automovilistas tengas a consecuencia de una imprudencia de aquellos.

Así, se estableció en el artículo 183, que “Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán, intempestivamente, la superficie de rodamiento...”.⁵ Este mismo artículo hace responsables a los peatones que se encuentren involucrados en un accidente de tránsito por los daños materiales y lesiones ocasionados “por no tomar las medidas preventivas”.⁶ Esta disposición también incluye a las personas que jueguen “en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras”.

Esta disposición, de acuerdo a datos oficiales, incidió en una considerable disminución en el número de accidentes por colisión con peatones. Esta disposición, en franca oposición a los principios internacionales ya mencionados de otorgar a los peatones cada vez más derechos viales, generó una enorme polémica en nuestro estado.

La tabla 3, muestra que estas disposiciones legales no han concordado con el postulado de la Estrategia Nacional de Seguridad Vial para el caso de los atropellamientos de reducir en 50% el número de muertes por accidentes viales. En algunos años, incluso, han aumentado.

Tabla 3. Comparativo del número de atropellamientos y las muertes en Sonora durante el periodo 1997-2015

Año	Atropellamientos	Heridos	Muertes	Porcentaje Atropellamientos/muertes
1997	1,351	1,580	78	5.8
1998	1,147	1,285	62	5.4
1999	1,090	1,173	79	7.2
2000	1,061	1,154	67	6.3
2001	1,035	1,105	68	6.6
2002	1,054	1,125	62	5.9
2003	874	941	45	5.1
2004	977	969	58	5.9

2005	953	961	41	4.3
2006	1,002	992	58	5.8
2007	932	913	60	6.4
2008	937	924	64	6.8
2009	918	941	79	8.6
2010	856	894	57	6.7
2011	809	832	59	7.3
2012	788	833	52	6.6
2013	712	740	53	7.4
2014	792	817	70	8.8
2015	757	803	44	5.8

Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI

Por todo lo anterior, es un imperativo de esta Legislatura llevar a cabo medidas de acción afirmativa que promuevan los derechos de los peatones en todo el territorio sonorense, promoviendo una la cultura vial, cree la infraestructura necesaria y promueva los postulados de acuerdos internacionales que México ha firmado en beneficio de sectores vulnerables de la población.

Esta Ley de Movilidad Peatonal y Espacio Públicos para el Estado de Sonora y sus Municipios que pongo al análisis, discusión y aprobación de esta Asamblea Legislativa se compone de cuatro capítulos.

El capítulo I denominado Disposiciones Generales, se establece el objeto de la Ley, autoridades que intervienen, así como se define el espacio público como el espacio abierto a la ciudadanía, sin importar su credo, género, raza, etnia, condición física, sexualidad, apariencia, en contraposición al espacio privado que puede ser administrado por particulares y con restricciones de acceso, horario, calendario o uso.

El capítulo II denominado De los principios, se establecen los principios rectores de la Ley, entre los que destacan el principio de igualdad sustantiva, principio de neutralidad, principio de autonomía, principio de inclusión, principio de participación y el principio de corresponsabilidad.

El capítulo III denominado De los derechos, establece toda la serie de derechos que deberán tener las y los peatones en el estado de Sonora, así como las obligaciones de las autoridades consideradas como responsables de la aplicación de esta Ley, en relación a la movilidad peatonal.

Finalmente, el capítulo IV denominado Del espacio público, establece los criterios fundamentales para la creación de espacios públicos, su uso y disfrute por parte de los peatones, así como la creación y operación de un Programa para el Fortalecimiento del Espacio Público en los municipios de nuestro estado.

En Morena somos partidarios de la convivencia armónica en nuestra sociedad. Consideramos que la dinámica de movilidad tan acelerada en nuestras ciudades, no debe llevarnos a perder nuestra identidad. Las medidas de vialidad que se han tomado en los últimos años atentan contra los principales acuerdos en materia de movilidad que México ha firmado.

Es necesario que el bienestar y la disminución de accidentes de colisión con peatones, sea con base al respeto hacia este sector y no en beneficio de los automovilistas, lo cual reduce cada vez más los espacios de convivencia familiar, abiertos y sin riesgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

**LEY
DE MOVILIDAD PEATONAL Y ESPACIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE
SONORA Y SUS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en EL Estado de Sonora y tiene por objeto normar el derecho de las y los peatones a una movilidad justa , así como las medidas y acciones que contribuyan a proteger los derechos de las y los peatones y el espacio público en el que éstos se desempeñan, sin importar su género, edad, discapacidad, raza, etnia, orientación sexual, género, ideología, vestimenta, situación económica o cualquier otro criterio discriminatorio.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley, así como la interpretación de sus disposiciones, corresponden al Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y demás dependencias que integran la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Peatón: el andante del espacio público, mujeres u hombres, niñas o niños, bebés, adultos mayores, personas con discapacidad, y en general, cualquier persona, sin importar su género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición.
- II. Espacio público: el espacio abierto a la ciudadanía, sin importar su credo, género, raza, etnia, condición física, sexualidad, apariencia, en contraposición al espacio privado que puede ser administrado por particulares y con restricciones de acceso, horario, calendario o uso .El espacio público puede ser estático, relativo al disfrute pasivo; o el dinámico, cuya prioridad es la movilidad.
- III. Secretaría: Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- IV. Accesibilidad Universal: Combinación de elementos construidos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en las calles, plazas, banquetas y en el espacio público en general.
- V. Administración Pública Estatal: El conjunto de Dependencias, Entidades y Órganos que integran la Administración Centralizada, Desconcentrada, Descentralizada y Paraestatal del estado de Sonora;
- VI. Espacio Privado de Uso Público: Aquellos espacios de transición entre la calle y la propiedad privada, pero bajo la propiedad privada, mediante los cuales el ejercicio de las libertades es prácticamente el mismo que en el espacio público.
- VII. Puente antipeatonal: Estructuras peatonales a desnivel orientadas a dificultar el paso de las y los peatones a costa de privilegiar el paso vehicular.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría y los Ayuntamientos podrán establecer las modalidades a la propiedad privada necesarias para garantizar el derecho de todos los usuarios del espacio público. Asimismo, conforme a la legislación aplicable y cuando se justifique por razones de interés público, podrá establecer concesiones, permisos temporales o licencias para la prestación de servicios públicos o privados, estableciendo la debida compensación a la sociedad, siempre que no interfieran con los derechos a los municipios. Lo anterior deberá ser debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 5.- En materia de movilidad y urbanismo, será prioritaria la protección a la vida de las personas. La infraestructura, las reglas y su cumplimiento, los límites de velocidad y las acciones y programas de la Administración Pública estarán orientadas a la eliminación de la mortalidad en las calles.

La infraestructura vial debe estar pensada y diseñada con tolerancia al error por parte de todos los usuarios, así como por la integración de todas las personas considerando su vulnerabilidad, de tal suerte que el uso del espacio público no implique un riesgo de muerte para ningún usuario.

En consecuencia, el Gobierno del estado de Sonora y los Ayuntamientos, con la participación de la ciudadanía, planearán, diseñarán, organizarán, ejecutarán, evaluarán y mejorarán el espacio público bajo el principio de Cero Muertes, fomentando la eliminación de la relación entre el uso del automóvil en las ciudades y una determinada tasa de mortalidad.

ARTÍCULO 6.- Todas las autoridades de la Administración Pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas para la protección de los derechos de las y los peatones, así como del espacio público.

ARTÍCULO 7.- Los conductores de vehículos oficiales del Gobierno del estado y de los Municipios estarán obligados a tener un desempeño ejemplar y serán capacitados con regularidad, a fin de salvaguardar la vida de las personas en las calles y proteger los derechos de las y los peatones. Las sanciones derivadas de un mal desempeño en el manejo de vehículos oficiales serán pagadas por el conductor de vehículo, al doble del monto que establezca las leyes de ingresos de cada municipio, sin posibilidad de descuentos por pronto pago, pudiendo ser descontado el pago de su salario. La violación reiterada a esta Ley, por parte de un servidor público del Gobierno del Estado o de los Municipios, será motivo suficiente para su despido.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 8.- Son principios que rectores de la presente Ley:

I.- La igualdad sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

II.- Principio de neutralidad. La infraestructura urbana estará diseñada y hecha principalmente para las personas, a escala de las personas y prefiriendo siempre el uso de velocidades de locomoción humana por sobre las velocidades de los vehículos.

III.- Principio de autonomía. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las y los peatones están orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo;

IV.- Principio de inclusión. Garantizar el acceso a una movilidad digna como parte de la integración de las y los peatones en el desarrollo urbano.

V.- Principio de participación. La inserción de las y los ciudadanos en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

VI.- Principio de corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 9.- Convivencia respetuosa como única obligación de los peatones. Los peatones sólo tendrán, en su condición de personas usuarias del espacio público, la obligación de convivir con respeto con las demás personas. La condición de peatón no genera nuevas obligaciones. Bajo esta base de respeto se procurará una convivencia tanto entre las y los peatones como con aquellas personas que participen en las calles con una condición distinta a la de peatón.

ARTÍCULO 10.- Las y los peatones tendrán derecho a:

- I. Vivir y convivir en un ambiente sano y a disfrutar libremente del espacio público en condiciones de seguridad adecuadas para su salud física, emocional y mental.
- II. Vivir y convivir en centros urbanos organizados a la medida de las personas y no del automóvil, y a disponer de infraestructura incluyente a pie o en bicicleta.
- III. Que las autoridades del estado y los municipios le considere el uso y disfrute de amplias zonas urbanas, con paso accesible, continuo y seguro, que no sean espacios peatonales aislados, sino que se relacionen coherentemente en la organización general de la ciudad.
- IV. Transitar con libertad, seguridad y sin obstáculos, físicos o visuales, sin distinción género, preferencias sexuales, edad, creencias religiosas, ideología, situación socioeconómica, étnica, vestimenta o cualquier otra condición de diferenciación entre las personas.
- V. Una señalización incluyente, no sólo enfocada a los automotores, en la trayectoria visual de las y los peatones,
- VI. Caminar con calma una vía, sin ser presionado por otros usuarios de la misma
- VII. Jugar y convivir en el espacio público
- VIII. Que le sea transferido el espacio subutilizado de la vía o mal utilizado por otros usuarios
- IX. Que los servidores públicos tengan un comportamiento ejemplar en las calles, y hagan respetar la ley
- X. La iluminación del espacio público orientada hacia las personas

- XI. Utilizar el arroyo vehicular de manera segura, cuando las banquetas sean angostas, irregulares o insuficientes
- XII. Que la autoridad sancione a los infractores, de oficio y a petición de parte
- XIII. Que haya mobiliario orientado al disfrute de la calle
- XIV. Que el mobiliario urbano no entorpezca su andar o su disfrute del espacio
- XV. Cruces seguros y accesibles que sigan la línea de deseo del peatón
- XVI. Cruces a nivel en todas las vías semaforizadas.
- XVII. Cruces mecanizados cuando sea indispensable franquear una barrera urbana
- XVIII. Tiempos exclusivos en los ciclos semafóricos para las intersecciones más concurridas
- XIX. Que la autoridad no lo inculpe de los accidentes sin una investigación de por medio
- XX. Un rediseño vial en los puntos en los que se repitan accidentes
- XXI. Un espacio público accesible, incluyente y libre de obstáculos o rejas
- XXII. Participar en el diseño y decisión del espacio público y su señalización
- XXIII. Que el patrimonio artístico, histórico y arqueológico no sea sepultado por la infraestructura y se mantenga a la vista de todas las personas
- XXIV. Que las apropiaciones privadas del espacio público se sancionen severamente
- XXV. Que las necesidades de la autoridad no estén por encima de los derechos del peatón, incluyendo necesidades llamadas “de seguridad nacional”
- XXVI. Banquetas amplias, suficientes y sin obstáculos.
- XXVII. Un marco institucional y políticas públicas para las y los peatones
- XXVIII. Que el disfrute del espacio público no esté condicionado a una situación de movilidad
- XXIX. Que las emisiones químicas y acústicas de los vehículos automotores no sobrepasen los límites científicos considerados como soportables para las personas
- XXX. La creación de “pulmones verdes”, incluso mediante obras de repoblación forestal urbana, favoreciendo especies nativas.
- XXXI. La prohibición de mensajes publicitarios que puedan ser causa de accidentes y a la reducción de la contaminación visual de índole comercial que no contribuya al paisaje urbano.
- XXXII. La eliminación de la contaminación visual por infraestructura y enseres, como cables, postes anchos, rejas, que puedan ser enterrados, eliminados o sustituidos.
- XXXIII. La introducción de un sistema de responsabilidad objetiva o de riesgo, de modo que aquel que sea responsable de la creación de un riesgo asuma las consecuencias civiles y penales.
- XXXIV. Sistemas eficaces de señalización concebidos para personas con discapacidad sensorial.
- XXXV. Medidas específicas que permitan detenerse, acceder y recorrer calles y aceras con seguridad y comodidad, inclusión y con base en las mejores prácticas mundiales.
- XXXVI. Que la programación de los semáforos considere:
 - A. los usuarios más vulnerables, considerando velocidades de desplazamiento inferiores a los 50 centímetros por segundo.

B. Los factores psicológicos de todos los usuarios de la vía, evitando largos tiempos de espera que provoquen conductas desordenadas que vulneren la seguridad vial.

XXXVII. A que la infraestructura que represente vulnerabilidad para las y los peatones sea modificada para facilitar y proteger el tránsito peatonal, y

XXXVIII. A que el estado y los municipios cuente con manuales y lineamientos técnicos que aseguren el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Las y los peatones tienen el derecho a una movilidad libre, segura, incluyente, continua y accesible, que pueda realizarse mediante el uso integrado de los medios de transporte. En particular, las y los peatones tienen derecho a:

I. A un servicio de transporte público integrado y debidamente equipado para responder a las exigencias de toda la ciudadanía, incluyendo las personas con discapacidad.

II. A la implantación de zonas seguras para todo tipo de movilidad en todo el casco urbano.

III. A que la disposición de los espacios de estacionamiento, no afecte la movilidad de los peatones ni la posibilidad de disfrute de los valores arquitectónicos.

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del estado de Sonora y los Ayuntamientos tiene la obligación de informar a la población sobre los derechos del peatón a través de los canales idóneos, tanto a la población escolarizada como a la no escolarizada.

ARTÍCULO 13.- El mantenimiento y construcción de la infraestructura peatonal debe contar con la responsabilidad gubernamental en cuanto a limpieza, accesibilidad y buen estado, aun cuando pueda estar a cargo de particulares.

ARTÍCULO 14.- Todas las dependencias estatales y municipales colaborarán con la Secretaría y los Ayuntamientos para el cumplimiento de la presente ley. Pero en particular,

I. La Secretaría de Seguridad Pública del estado y las Direcciones de Seguridad Pública de los municipios se coordinarán para crear una brigada destinada a la protección de los derechos de las y los peatones, y a la liberación del espacio público cuando se trate de violaciones a la presente Ley y a la Ley de Tránsito. Esta brigada contará con el personal y equipamiento suficientes, debidamente capacitados, los cuales evitarán la invasión de espacios peatonales por vehículos automotores, sancionarán la ocupación indebida de dichos espacios y actuarán tanto de oficio como a petición de parte. La Secretaría de Seguridad Pública, bajo supervisión de organizaciones sociales especializadas en peatones, espacio público y seguridad vial, medirá el desempeño de la brigada y la ocupación indebida de espacios peatonales, y establecerá las estrategias para eliminar cualquier ocupación indebida.

II. La Secretaría, en Coordinación con las dependencias municipales encargadas de la planeación del desarrollo urbano, en su ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un programa convergente con los derechos de las y los peatones, cuando la infraestructura peatonal no cumpla con lo establecido en la presente ley.

III. Los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, establecerán programas en su Plan Municipal de Desarrollo, convergente con los derechos de las y los peatones, cuando la infraestructura peatonal no cumpla con lo establecido en la presente ley.

IV. Las Secretarías de Finanzas del Gobierno del estado y la de los municipios apoyarán a las demás dependencias de la Administración Pública estatal y municipal, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

V. El mantenimiento y construcción de la infraestructura peatonal deberá contar con la responsabilidad gubernamental en cuanto a limpieza, accesibilidad y buen estado, aun cuando pueda estar a cargo de particulares.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría y los Ayuntamientos proyectarán las modificaciones necesarias a la infraestructura peatonal, al espacio público y a la movilidad, en zonas en específico, para asegurar el cumplimiento de la presente ley y el mejor desempeño de la movilidad.

ARTÍCULO 16.- La accesibilidad universal se contemplará en todo proyecto de infraestructura en el espacio público para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, la niñez y los adultos mayores. Los gobiernos estatal y municipales tomarán las medidas necesarias que les permitan la movilidad y el disfrute del espacio público, como la remoción de barreras y el acondicionamiento de los medios públicos de transporte.

Las banquetas deben permitir el paso franco de cuando menos dos sillas de ruedas caminando lado a lado, descontando el espacio del mobiliario urbano y vegetación. Cuando las banquetas no tengan el espacio suficiente, es válido utilizar parte del arroyo para el peatón o que éste pueda compartir la vía con vehículos automotores, a baja velocidad, con criterios de tránsito mixto. Las calles, sin pretexto alguno, deben ser accesibles para todos los usuarios de la vía y donde esto no ocurra, se deberán aplicar las medidas necesarias para construir calles accesibles a todas las personas, considerando la continuidad para sillas de ruedas o carriolas, señales sonoras en los semáforos y guías táctiles.

Toda obra nueva de pavimentación o de mantenimiento, deberá contemplar la construcción de banquetas bajo los criterios establecidos en el párrafo anterior, así como la instalación o rehabilitación del alumbrado público.

ARTÍCULO 17.- Para proteger la integridad física de las personas por encima de reducir los tiempos de traslado en vehículos automotores deben disminuirse los límites de velocidad urbana. En vialidad primaria la velocidad será 50 km/h máxima, en vialidad secundaria 30 km/h y en Calles de tránsito mixto, en centros históricos, centros de barrio y sitios y momentos donde se concentre la gente, la velocidad máxima será 20 km/h y los conductores de vehículos deberán estar atentos al cuidado y protección de los peatones, sin ejercer presión alguna.

ARTÍCULO 18.- Las y los peatones no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Tampoco serán culpados, en caso de accidente, sin tener en cuenta todos los factores que pudieran haber tenido incidencia en el siniestro. Las metodologías y protocolos para el peritaje de los incidentes de tránsito serán públicas y deberán tener en cuenta no sólo a los usuarios de la vía, sino también la infraestructura y los factores ambientales.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibida la instalación de puentes antipeatonales en vías semaforizadas; en tanto existan, será opcional su uso y nadie será juzgado ni discriminado por cruzar cerca o debajo de ellos. Se aceptará la existencia de estas infraestructuras exclusivamente en vías de acceso controlado y autopistas urbanas, siempre y cuando sea 100 por ciento accesible y cuente con dispositivos electromecánicos que garanticen el uso por todas las personas. El Ejecutivo estatal y los Ayuntamientos dotarán de alternativas seguras para cruzar las calles a nivel.

ARTÍCULO 20.- Las ciudades deben basarse en las necesidades de las personas, más que en la adaptación de éstas a las ciudades. Un comportamiento social inesperado, como cruces no previstos en medio de una cuadra son espejo de la necesidad de cruzar en medio de la cuadra y no un acto indebido del peatón. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán estudiar y mejorar aquellos sitios donde ocurran cruces no previstos de peatones, de manera regular, habilitando cruces peatonales seguros y a nivel.

CAPÍTULO IV DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias o cualquier otra autorización para el uso o disposición del espacio público respetará lo establecido en la presente ley. Para tal efecto se considerará un sendero peatonal mínimo de dos metros, que se mantendrá libre, lo mismo que la infraestructura para personas con discapacidad. La colocación de enseres se realizará respetando lo establecido en la presente ley y descontando del espacio libre la parte ocupada por el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades municipales, en coordinación con las autoridades estatales y la participación de los ciudadanos, diseñarán e implementarán un Programa para el Fortalecimiento del Espacio Público, para buscar la mejora, construcción, rehabilitación, ampliación e integración de plazas, jardines, corredores, plazoletas, explanadas y demás espacios públicos.

Para el Programa para el Fortalecimiento del Espacio Público se buscará potenciar las áreas de convivencia y disfrute del espacio público, teniendo en cuenta las características de la población aledaña así como la relación con la vocación turística de las poblaciones urbanas y rurales del estado, con características en común, procurando que en el largo plazo toda la población tenga espacios dignos en su proximidad, y que los espacios susceptibles de actividad turística generen oportunidades para sus vecinos y sean visitados por turistas locales, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 23.- Las obras en el espacio público derivadas tanto de las medidas de integración, como de la operación de parquímetros, se realizarán con los criterios que establezca las autoridades municipales y bajo la perspectiva del Programa para el Fortalecimiento del Espacio Público.

ARTÍCULO 24.- El uso del espacio público no requerirá autorización alguna, siempre que no genere exclusión. Se considerará que el uso del espacio público genera exclusión cuando la ocupación de un espacio, por un agente privado, persista por más de 24 horas.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades estatales y municipales emitirán normas técnicas relativas a banquetas, características del mobiliario urbano, características físicas del espacio público, iluminación, preservación y mantenimiento, entre otras relativas conforme a los criterios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Para el desarrollo de proyectos en el espacio público, la información será pública y las autoridades estarán obligadas a recabar las opiniones tanto de vecinos como de cualquier ciudadano que quiera expresarse.

ARTÍCULO 27.- Espacios abiertos en terrenos privados, tales como escalinatas, plazas, plazoletas, áreas de acceso, pasajes, no serán considerados espacio público, pero podrán optar por la figura de “espacio privado de uso público” cuando el dueño del predio acepte el pleno ejercicio de las libertades y derechos por los participantes, sin ninguna limitante, salvo el usufructo. Para incentivar la creación de espacios asimilados, las autorizaciones en materia de desarrollo urbano podrán incorporar esta condicionante y se podrán otorgar descuentos en el predial por los metros que se incorporen al uso público. Las autoridades municipales llevarán el registro de estos espacios y emitirá la declaratoria de “Espacio Privado de Uso Público” y los mecanismos que aseguren su cumplimiento.

ARTÍCULO 28.- Será válida la explotación comercial en el espacio público, siempre y cuando no implique la enajenación del mismo, tenga un carácter temporal, genere una contraprestación para los municipios, garantice la preservación, limpieza y mantenimiento del espacio. Queda prohibido construir centros comerciales sobre el espacio público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones ya otorgadas y que no cumplan con lo establecido en la presente ley, deberá modificarse para generar el sendero peatonal a que se refiere el artículo 21, en un plazo no mayor a 2 años contados a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La omisión en el cumplimiento de la presente ley, en el ámbito de sus facultades, será objeto de sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Sonora y sus Municipios. Las dependencias estatales y municipales estarán obligadas a su cumplimiento y promoción, conforme a sus propias atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la elaboración del Programa de Fortalecimiento del Espacio Público, las autoridades estatales y municipales contarán con un año a partir de la publicación de la presente ley, y se le dotará de los recursos necesarios para tal efecto.

A t e n t a m e n t e
Hermosillo, Sonora a 24 de abril de 2017

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

Dip. José Ángel Rochín López
Representante Parlamentario de Morena
Congreso del estado de Sonora

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

EMETERIO OCHOA BAZÚA

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

LINA ACOSTA CID

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** y escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, con proyecto de **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XXXII, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo Estatal fue presentada ante el Pleno de este Poder Legislativo, el día 22 de marzo de 2017 y se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“La corrupción en México es un problema económico, social y cultural que afecta de manera devastadora a la ciudadanía, pues demerita la atracción de inversiones productivas, no permite un adecuado combate a la pobreza y genera inseguridad pública, entre muchos otros efectos perjudiciales.”

Por ello, el combate a la corrupción es una de las principales prioridades de las que debemos ocuparnos para el logro del bienestar social y el desarrollo de nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 113 un Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El mismo artículo establece que las entidades federativas deben establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En este sentido, el artículo segundo transitorio del Decreto que expide la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción establece la obligación para las legislaturas locales de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Por ello, y toda vez que las Legislaturas de los Estados deben en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes antes del 19 de julio del presente año, se hace necesario legislar en materia de combate a la corrupción en el Estado de Sonora, mediante la creación y confección de un Sistema Estatal Anticorrupción de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora y cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre los poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos y las instituciones, para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en el artículo 143 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.”

Asimismo, con fecha 18 de abril del año en curso, se presentó al Pleno Legislativo, la iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Hoy más que nunca, México se encuentra invadido por un terrible “cáncer”: la corrupción.

La gravedad de este “cáncer” es tal, que ya no podemos emplear remedios paliativos para dejar de sentir sus efectos más nocivos, sino que necesitamos emplear las terapias más fuertes y agresivas para extirparlo y sanar de una vez por todas al país.

La organización Transparencia Internacional publicó en enero pasado los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2016, en donde Dinamarca y Nueva Zelanda se ubicaron en la primera posición de entre 176 países calificados, gracias a que ambas naciones cuentan con la percepción más baja de corrupción en el mundo.

En contraste, México cayó 28 lugares en el último año, al pasar de la posición 95 a la 123.

Lo peor es que hace una década, es decir en el año 2006, México ocupaba la posición 70 en este mismo ranking, por lo que en los últimos 10 años el país ha caído 53 lugares.

De esta forma, en 2016 nuestro País se ubicó en el último lugar entre los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y al menos 40 posiciones por debajo de sus principales competidores económicos como es el caso de China, India y Brasil.

1/ Fuente: Índice de Percepción de la Corrupción 2016, elaborado por Transparencia Internacional. <http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/mundial.png>

Por otra parte, la corrupción tiene elevados costos económicos que recaen en el bolsillo de los ciudadanos.

De acuerdo con estimaciones de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), la corrupción le cuesta a México el equivalente a 10 por ciento de su Producto Interno Bruto (PIB), es decir, alrededor de 1.9 billones de pesos al año, lo que quintuplica el costo de este problema a nivel mundial.

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI) los sobornos a nivel internacional ascienden a sólo un 2 por ciento del PIB mundial.

2/ Fuente: Nota informativa de La Jornada del 18 de agosto de 2016. <http://www.jornada.unam.mx/2016/08/18/economia/020n1eco>

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) en su estudio “México: Anatomía de la Corrupción” señala que la corrupción equivale para las empresas a un 5 por ciento de sus ventas anuales, mientras que los hogares deben destinar un 14% de su ingreso anual promedio para pagos extraoficiales o sobornos como los conocemos comúnmente.

También revela que Sonora se ubica en el lugar número 15 en Percepción sobre Frecuencia de la Corrupción, ya que alrededor de un 86 por ciento de las personas cree que existe corrupción en el estado. En contraste, Querétaro tiene la percepción más baja de corrupción en el país con un 65 por ciento, mientras que la Ciudad de México tiene la más alta con 95.3 por ciento.

3/ Fuente: Estudio “México: Anatomía de la Corrupción”, elaborado por el IMCO. http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf

Ante la gravedad de este problema nacional, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó en octubre 2014 su propuesta para la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción con el que se buscaría combatir frontal y eficazmente este problema.

El partido Acción Nacional, incluso calificó esta reforma como la más importante de todas las reformas impulsadas por el PAN y la colocó como la prioridad número uno de sus legisladores.

Derivado de este impulso decidido por parte de Acción Nacional, fue que en mayo de 2015 finalmente fue promulgada la Reforma Constitucional en Materia de Combate a la Corrupción, mientras que para julio de 2016 entró en vigor la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, señala como una obligación de las entidades federativas establecer sus propios sistemas estatales anticorrupción, esto con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

*4/ Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>*

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece en su artículo 36 las bases que deben atender las leyes de las entidades federativas que desarrollen la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Estatales Anticorrupción.

También en esta misma ley se establece un plazo de un año, que finaliza el próximo 19 de julio de 2017, para que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para establecer los Sistemas Estatales Anticorrupción en cada una de las entidades federativas del país.

*5/ Fuente: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>*

EL PAN es el partido político que ha impulsado con mayor fuerza el Sistema Nacional Anticorrupción.

Como Grupo Parlamentario Estatal continuamos en Sonora ese esfuerzo y desde el inicio de la legislatura, el 17 de septiembre de 2015, presentamos en este Pleno la Agenda Legislativa con los ejes rectores de nuestro trabajo, en los cuales se incluyen las directrices de este tema en el Eje V: COMBATE A LA CORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, donde se señala con precisión:

“Para fortalecer las bases de la democracia y avanzar hacia la construcción de gobiernos abiertos, transparentes y participativos, proponemos establecer un Sistema Anticorrupción en Sonora. Este sistema, que concebimos junto con algunas de las organizaciones más representativas de la sociedad civil, busca blindar el uso de recursos públicos en todos los ámbitos de gobierno, tomando como referente la reforma constitucional federal”.

“En lo que refiere al tema de transparencia y rendición de cuentas, estamos conscientes de que la mejor manera de garantizar el buen uso de los recursos públicos y la eficiencia del gobierno es promover la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, porque así se generan bases sólidas para que entre todos vigilemos las decisiones tomadas y su orientación al bien común”.

“Por ello, proponemos generar las acciones necesarias a efecto de lograr la instrumentación del nuevo Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección y Datos Personales, siguiendo los ordenamientos de la reforma nacional”.

Atendiendo nuestra Agenda Legislativa y en congruencia con nuestro partido a nivel nacional, fue el 01 de octubre de 2015 cuando presentamos la Iniciativa con proyecto de Decreto a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, siendo el 30 de junio de 2016 y el 01 de diciembre de 2016 cuando se aprobaron estas dos reformas constitucionales a favor de la rendición de cuentas.

Durante el proceso de creación del Sistema Estatal Anticorrupción, el Grupo Parlamentario del PAN ha privilegiado la opinión de la sociedad civil organizada, escuchamos a las organizaciones y a los expertos para fortalecer las iniciativas existentes, pero también hemos realizado análisis profundos para presentar iniciativas de ley que logren mejoras en el ejercicio de gobierno, porque eso es lo que demandan los sonorenses.

En ese sentido, el 29 de marzo pasado, a fin de garantizar que los recursos públicos en Sonora sean ejercidos de manera ordenada y transparente, propusimos a esta Soberanía reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, porque buscamos reducir el plazo de 45 a 30 días para que el Gobierno del Estado presente su informe trimestral y explicar la evolución del presupuesto anual a través de una plataforma accesible a los ciudadanos.

Observamos que cada año el Ejecutivo Estatal excede la aplicación de recursos aprobados por el Congreso local, por lo que la iniciativa en revisión sigue las recomendaciones del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (IMCO) en materia de transparencia presupuestal proponiendo institucionalizar las mejores prácticas contables para la elaboración y aprobación de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos; dicha ley se encuentra en análisis de las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del ISAF en forma unida.

Hoy, presentamos como Grupo Parlamentario de Acción Nacional el tercer producto legislativo en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, en un compromiso del Partido Acción Nacional y sus legisladoras y legisladores con el combate frontal a la corrupción, a favor de la transparencia y a la rendición de cuentas ante los ciudadanos, y buscando con esto mejores políticas públicas que contribuyan a que los sonorenses tengan la calidad de vida que se merecen.

En el Grupo Parlamentario del PAN, si bien hemos impulsado con decisión el Sistema Estatal Anticorrupción, consideramos que no es un logro de un solo grupo, es un logro de toda la legislatura y de las diversas fuerzas políticas que la integran.

Este Congreso ha estado a la altura de las necesidades en este tema, hemos llegado a los consensos necesarios para avanzar en las iniciativas, por ello hoy ponemos a su disposición, compañeros legisladores y legisladoras, y de los ciudadanos sonorenses, la iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora a fin de que avancemos en la construcción de este gran sistema bajo un precepto esencial: La Armonización total del Sistema Estatal al Sistema Nacional Anticorrupción.

De la armonización total se desprenden los proyectos de:

- *Fiscalización*
- *Participación Ciudadana*
- *Transparencia*

Impulsamos la apertura de nuestro Congreso desde la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, por ello hemos trabajado en vinculación con organizaciones de la sociedad Civil organizada atendiendo las recomendaciones del IMCO, de Coparmex, de Sonora Ciudadana, de colegios de profesionistas como es el gremio de los abogados y de los contadores a fin de robustecer las propuestas oficiales y las propias.

Constituidos en un Congreso Abierto, impulsamos que las designaciones de los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, como son los titulares de los entes de Gobierno, se realicen desde la propia sociedad civil como actualmente ocurre con el proceso de selección del titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) a través del Comité de Evaluación del Desempeño Legislativo.

Seguiremos impulsando, como Grupo Parlamentario, mayores mecanismos para una mayor y mejor participación ciudadana, y otros mecanismos que garanticen una mayor transparencia con la conjunción de corresponsabilidad con la sociedad civil.

Es por esto que el Grupo Parlamentario del PAN presenta hoy a consideración de esta honorable asamblea su iniciativa de ley para la creación del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora.

Este sistema tiene por objetivo seguir y aplicar los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos generados ya por el Sistema Nacional Anticorrupción, para la coordinación entre las autoridades de gobierno en la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción, así como en la fiscalización y el control de recursos públicos en nuestro estado.

Como ya lo ha señalado el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, siguiendo el modelo de “Parlamento Abierto” estaremos atentos a las importantes observaciones y contribuciones que hagan para el análisis de esta iniciativa de ley organizaciones sociales,

organismos empresariales, académicos y ciudadanos que deseen aportar a la discusión y el mejoramiento de esta iniciativa.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del PAN, renovamos hoy nuestro compromiso de impulsar leyes y reformas, en conjunto con la sociedad organizada, que permitan contar con poderes estatales y gobiernos municipales más transparentes y obligados a la rendición de cuentas.

Esto ha quedado de manifiesto con las reformas de ley que hemos elaborado en conjunto con la sociedad civil organizada, presentado y aprobado desde el año pasado a la fecha en materia de disciplina financiera para el Estado y los municipios, en Fiscalización de recursos públicos, y en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Finalmente, sólo queda decir que esta iniciativa para la creación del Sistema Estatal Anticorrupción permitirá al Estado y a los Municipios, así como a todos los Entes Públicos adecuarse a la legislación federal vigente, pero también estará acorde con las exigencias de una ciudadanía Sonorense que pide Gobiernos y funcionarios públicos transparentes, honestos y con rendición de cuentas.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la Federación; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

A partir de ese Decreto de reformas estructurales a la Constitución Política Federal, en materia de combate a la corrupción, los integrantes de este Poder Legislativo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Transitorios Primero, Cuarto y Séptimo del mencionado Decreto y en aras no sólo de atender el mandamiento constitucional, sino que además en respuesta al reclamo de los Sonorenses por castigar a los servidores públicos corruptos, tanto a nivel Estatal como Municipal, hemos venido realizando diversas adecuaciones a nuestro marco jurídico local, a fin de dotar de facultades a diversas entes públicos que se encargarán de participar en el combate a la corrupción en el Estado.

En ese tenor, en la sesión celebrada por el Pleno de este Poder Legislativo, el día 30 de Junio del 2016, se aprobó la Ley número 96, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que después de contar con el

voto aprobatorio de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, fue publicada en el Boletín Oficial No. 43, sección II, de fecha 28 de noviembre de 2016, con el objeto de crear el Sistema Estatal Anticorrupción, crear la Fiscalía General del Estado de Sonora, como un órgano Constitucionalmente Autónomo; crear la Fiscalía Anticorrupción y la Especializada en Delitos Electorales y otorgar al Tribunal Contencioso Administrativo la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios.

Posteriormente, en sesión celebrada también por el Pleno de esta Asamblea Legislativa, el día 01 de diciembre del año 2016, se aprobó la Ley número 102, mediante la cual, después de ser ratificada por los ayuntamientos del Estado, se aprobaron nuevas modificaciones a nuestra Constitución Local, con el propósito de garantizar la correcta homologación con las reformas estructurales aprobadas a nivel federal en materia al combate a la corrupción, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- ✓ Se cambia la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, para dejar de ser un órgano dependiente de este Poder Legislativo y convertirse en un órgano constitucionalmente autónomo.
- ✓ El Tribunal Contencioso Administrativo se convierte en Tribunal del Justicia Administrativa, el cual funcionará en Pleno y con una nueva Sala Especializada en materia de combate a la corrupción.
- ✓ La designación de los titulares de las fiscalías anticorrupción y especializada en delitos electorales, será una atribución del propio Fiscal General y no de la Titular o del Titular del Ejecutivo del Estado.
- ✓ La duración del cargo de Fiscal General será de 9 años, y en su designación se contará con la participación del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

Finalmente, en sesión celebrada por este Poder Legislativo, el día 23 de marzo de 2017, se aprobaron las leyes 179 y 180, sobre el mismo tema. La Ley Número 179, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece la sustitución de la Policía Estatal Investigadora por la Agencia Ministerial Investigadora Criminal, como un órgano coadyuvante de la Fiscalía General, la cual se encargará de la investigación de hechos considerados como delitos. Por otro lado, pero en el mismo sentido, la Ley número 180 es la que corresponde a la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora, la cual viene a regular la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, que sustituye a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde, entre otras, se contempla la Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, destacando la creación, ya en Ley, de estas dos fiscalías especializadas antes aludidas, las cuales se verán reforzadas en su marco jurídico de actuación.

Como podemos apreciar, el trabajo que se ha venido realizando por parte de este Poder Legislativo en materia de combate a la corrupción ha sido arduo, ya que coincidimos con toda la población sonorenses, que ya no podemos seguir tolerando más actos de corrupción por parte de los servidores públicos. Por tal motivo, seguiremos vigilantes del sentir ciudadano y continuaremos trabajando para que en Sonora prevalezca el Estado de Derecho, en donde los servidores públicos actúen de manera congruente con las altas expectativas que la sociedad tiene en sus representantes.

QUINTA.- Ahora bien, dentro del análisis y discusión del resolutivo final que forma parte del presente dictamen, se tomó como base el articulado propuesto inicialmente por la Gobernadora del Estado, en su iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la cual se compone de 52 artículos divididos en cinco títulos que se describe a continuación:

- ✓ Título Primero: Disposiciones Generales.
- ✓ Título Segundo: Del Sistema Estatal Anticorrupción.

- ✓ Título Tercero: Del Sistema Estatal de Fiscalización.
- ✓ Título Cuarto: Plataforma Digital.
- ✓ Título Quinto: Del Informe Anual y las Recomendaciones del Comité Coordinador.

No obstante, lo anterior y atendiendo al hecho de que el día 18 de abril del presente año se presentó una iniciativa diversa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción por parte de los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, esta Comisión Dictaminadora, retomó de esta nueva propuesta diversas disposiciones para integrarlas a la iniciativa de Ley inicialmente presentada por la Titular del Ejecutivo, debido al avance ya realizado en el estudio de la primera de las iniciativas, pero que, sin lugar a dudas, permitirá complementarla, para así lograr que en Sonora se tenga un marco jurídico más sólido que fortalezca el Sistema Estatal Anticorrupción que se pretende implementar en los próximos días.

Es importante mencionar, que para adentrarnos en el contexto nacional en el que se desarrolla el andamiaje jurídico del combate a la corrupción, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos invitado a reconocidos especialistas en la materia, para que desarrollen magistrales conferencias ante este Poder Legislativo, como es el caso de la Conferencia sobre “el Sistema Nacional Anticorrupción y su armonización en los Estados”, impartida por la Doctora María de los Ángeles Fromow, y la Conferencia sobre “Los Retos del Sistema Nacional Anticorrupción y el Proceso en el Estado de Sonora”, impartida por el General Rafael Marcial Macedo de la Concha, los días 23 y 28 de marzo, respectivamente, donde contamos con la valiosa participación de diversas personalidades del ámbito jurídico del Estado.

Como producto de lo anterior, en la elaboración del presente dictamen se contó con la nutrida y entusiasta participación de la totalidad de los diputados que conforman los grupos y representaciones parlamentarias que conforman la LXI Legislatura, lo que no solo enriqueció el dictamen que presenta esta comisión, sino que facilitará los acuerdos necesarios para su aprobación en la sesión de pleno que corresponda,

agilizando los tiempos para que Sonora cuente con un Sistema Estatal Anticorrupción que venga a velar por los intereses de la sociedad sonorense.

Por otra parte, dada la trascendencia que reviste la materia de la Ley objeto del presente Dictamen, este Poder Legislativo, fiel al compromiso ante la sociedad y como parte de la implementación de prácticas de Parlamento Abierto, a través de la Comisión Anticorrupción, creó un micro sitio dentro de la página oficial del Congreso del Estado, con la finalidad de informar y recabar propuestas por parte de la ciudadanía, sobre las actividades legislativas desarrolladas para la implementación del nuevo Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado.

Con motivo de lo anterior, Sonora Ciudadana A.C. y Coparmex Sonora Norte, han venido participando en la integración de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, aportando sus sugerencias y observaciones, mismas que se hicieron llegar mediante escrito de fecha 06 de abril del año en curso, presentado ante la oficialía de este Congreso del Estado, así como las que verbalmente expusieron en la sesión celebrada por la Comisión Anticorrupción el día 17 de abril del presente año.

Es importante destacar que dada la relevancia y la trascendencia de las observaciones planteadas tanto por Sonora Ciudadana A.C. como Coparmex Sonora Norte, las mismas han sido tomadas en cuenta dentro del análisis de esta comisión, siendo integradas a dentro del resolutivo final del presente dictamen, las observaciones que se describen a continuación:

- ✓ Se atendió la observación hecha a los artículos 1 y 6, párrafo penúltimo de la iniciativa, a fin de adecuar la redacción de los mismos para darle una mayor precisión a estas disposiciones.
- ✓ Se atendió la observación hecha al artículo 2, fracción X, de la iniciativa, a fin de retomar la redacción propuesta por en el articulado modelo elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.

- ✓ Se eliminó del artículo 3, fracción XV, el concepto de Sistemas locales, dado que no tiene cabida en el contexto de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, por referirse este término al contexto nacional.
- ✓ En cuanto a la observación que se hizo al artículo 7 de la iniciativa, se atendió y sólo se dejó en el mismo, que el Sistema Estatal se compone por los integrantes del Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana, desapareciendo el Comité Rector del Sistema Estatal Anticorrupción como parte del Sistema, para evitar conflictos en la ley, por una probable duplicidad de funciones con el resto de los órganos integrantes.
- ✓ Se subsanaron las observaciones que se hicieron en cuanto a la redacción de los artículos 24 y 31 de la iniciativa.
- ✓ En cuanto la observación que se hizo en el artículo 26, se precisó en el artículo 24 de la iniciativa, que la relación laboral de los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva, se regirán de conformidad a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la certeza laboral a que tienen derecho los ciudadanos que laboren para dicho órgano público.
- ✓ Se subsanaron diversas observaciones en la redacción, con el propósito de ser más claros en el resolutivo, siendo las expresadas con antelación las más destacables.
- ✓ Por último, se retomaron también las observaciones hechas por dichos organismos no gubernamentales, respecto al procedimiento de selección de candidatos para la integración de los miembros del Comité de Selección, así como el procedimiento para la elección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

En virtud de todo lo anterior, para los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, las iniciativas de Ley objeto del presente Dictamen, reforzadas con las aportaciones hechas por Sonora Ciudadana A.C. y Coparmex Sonora Norte, vienen a formar parte del blindaje jurídico que se requiere para combatir y erradicar la corrupción por parte de los Servidores Públicos, por lo que una vez analizado el contenido de todo el proyecto, razón por la cual, estimamos procedente adecuar la redacción del contenido del proyecto de Ley, para que sea congruente con las propuestas antes mencionadas, quedando en los siguientes términos:

La iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción se compone de 60 artículos divididos en cinco títulos, así como por cinco artículos transitorios, mismos que se describen con a continuación:

En el Título Primero denominado *DISPOSICIONES GENERALES*, en su Capítulo I, denominado *OBJETO DE LA LEY*, establece que la Ley tiene por objeto:

- a. Implementar el Sistema Estatal Electoral.
- b. Establecer las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción,
- c. Que las autoridades competentes lleven a cabo acciones de prevención, detección y sanción a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas y en hechos que constituyan actos de corrupción.

Así mismo, establece el capítulo I que los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley son:

- a. Los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial)
- b. Órganos constitucionalmente autónomos.
- c. Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal

En lo que respecta el capítulo II, denominado *PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO*, establece que los principios rectores que rigen el servicio público son la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

En el Título Segundo, denominado *DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN*, en el Capítulo I, denominado *DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN*, establece que el Sistema Estatal tiene por objeto establecer

principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los Entes públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, atendiendo a los lineamientos y políticas establecidas en el Sistema Nacional Anticorrupción.

Por otra parte, se prevé también en este capítulo, que el Sistema Estatal Anticorrupción se integra por el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.

En el Capítulo II, denominado del *Comité Coordinador*, establece que el Comité Coordinador constituye una instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes de dicho Sistema, y tendrá la responsabilidad de promover y evaluar las políticas públicas de combate a la corrupción.

El Comité Coordinador tendrá entre otras las siguientes atribuciones: La elaboración de su programa de trabajo anual, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior; El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes; La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, en armonía con la política nacional, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación; Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva; Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales.

El Comité Coordinador se conformará por:

- a. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- b. El titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
- c. El titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción;

- d. El titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- e. Un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- f. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; y
- g. El Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Capítulo III, denominado del *Comité de Participación Ciudadana*, establece que el mismo tiene objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico. Dichos integrantes no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

El Comité de Participación Ciudadana, tendrá entre otras atribuciones, las siguientes: Aprobar sus normas de carácter interno; Elaborar su programa de trabajo anual; Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público; Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley; Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;

En el Capítulo IV, denominado *DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN*, en la Sección I, denominada *DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO*, prevé la creación de un Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, con el objeto de que la misma funja como órgano de

apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

La Secretaría Ejecutiva se constituye como un órgano descentralizado de la administración Pública Estatal, la cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual no estará sectorizada a ninguna dependencia.

En lo que respecta la Sección II, denominada *DE LA COMISIÓN EJECUTIVA*, se prevé que, para el mejor desempeño de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, contará con el apoyo de una Comisión Ejecutiva, la cual fungirá como un órgano técnico, la cual estará integrada por un Secretario Técnico y el Comité de Participación Ciudadana.

La Comisión Ejecutiva, tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité: Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos; La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior; Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo, entre otras más.

En la Sección III, denominada del *SECRETARIO TÉCNICO*, se establece que el Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. El Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico tendrá entre otras atribuciones: Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno; Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno; Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

En el Título Tercero, denominado *DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE SONORA INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN*, establece en el Capítulo I, denominado *DISPOSICIONES GENERALES*, se prevé que la participación de las autoridades del Estado, como integrantes del sistema Nacional de Fiscalización. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y la Secretaría de la Contraloría General, deberán: Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la Ley General, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales; Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional, sobre los avances en la fiscalización de los recursos respectivos. Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales. Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del Estado de Sonora y sus Municipios, deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales, así como establecer las medidas necesarias para mantener autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión.

Prevé también este Capítulo, que las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán homologar en el ámbito de sus respectivas competencias, los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización. Asimismo, observarán las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización.

Por otra parte se estipula que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y la Secretaría de la Contraloría General en el ámbito de sus atribuciones deberán: Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada; Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción y elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

En el Título Cuarto, en su Capítulo Único, denominado *DE LA PLATAFORMA DIGITAL*, se prevé que a fin de cumplir con el objeto de la Ley, se establece en la misma, la implementación de una plataforma digital, la cual permitirá que el Comité Coordinador, permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios. La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico.

La Plataforma Digital Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del propio sistema y contará, con al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- a. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
- b. Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas.
- c. Sistema Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados.

- d. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Nacional de Fiscalización.
- e. Sistema de Denuncias Públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- f. Sistema de información pública de contrataciones.

Finalmente, en el Título Quinto denominado *DEL INFORME ANUAL Y LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR*, en su Capítulo Único denominado *DE LAS RECOMENDACIONES*, prevé que el Secretario Técnico, solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora y los Órganos internos de control de los Entes públicos, que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

Así mismo se prevé que las recomendaciones serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador. Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

En cuanto a los artículos transitorios, se dispone lo siguiente:

- a. Que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

- b. Que a más tardar el 18 de julio del año en curso, el Congreso del Estado deberá realizar los procedimientos y diligencias necesarias para la integración de los órganos que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción.
- c. El Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado deberán asignar un presupuesto para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.
- d. Se regula el procedimiento para la elección de los integrantes del Comité de Selección, encargado de designar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana.
- e. Así mismo, se estipula la mecánica que deberá de seguirse para la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

En consecuencia, los diputados que integramos esta Comisión Anticorrupción resolvemos aprobar en sentido positivo el proyecto que se presenta mediante este dictamen, al considerar que es de gran utilidad para homologar el marco jurídico local con la normatividad federal, así como cumplir con las demandas sociales en materia de combate a la corrupción, logrando con ello, poner al Estado de Sonora a la vanguardia en este tema; razón por la cual, recomendamos ampliamente la aprobación del proyecto al Pleno de este Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de Sonora, tiene como objeto cumplir con lo dispuesto en los artículos 113, último párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, estableciendo las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, para que las distintas autoridades competentes prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2°.- Son objetivos de esta Ley:

I.- Establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en los Entes públicos;

II.- Establecer y, en su caso, implementar las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;

III.- Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;

IV.- Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno, para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

V.- Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VI.- Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;

VII.- Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;

VIII.- Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano de gobierno de la entidad, establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

IX.- Establecer las bases para la coordinación de las autoridades del Estado integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización;

X.- Armonizar las bases mínimas para la creación e implementación de sistemas electrónicos que mandata la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Entes públicos; y

XI.- Promover las bases mínimas para la creación e implementación de un sistema electrónico que garantice el debido suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que deberán generar en el marco de las leyes de transparencia, las instituciones competentes en el estado y los municipios.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

II.- Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;

III.- Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;

IV.- Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;

V.- Días: Días hábiles;

VI.- Entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los ayuntamientos y/o municipios y sus dependencias y entidades; la Fiscalía General de Justicia del Estado; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres poderes del estado;

VII.- Ley: La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;

VIII.- Ley General: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

IX.- Órganos internos de control: Los Órganos internos de control en los Entes públicos;

X.- Secretaría Ejecutiva: El organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

XI.- Secretario Técnico: El servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

XII.- Servidores públicos: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos;

XIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal Anticorrupción; y

XIV.- Plataforma Digital Nacional: establecida en la Ley General.

Artículo 4°.- Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5°.- Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 6°.- El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los Entes públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, atendiendo a los lineamientos y políticas establecidas en el Sistema Nacional Anticorrupción.

Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Las autoridades encargadas de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción estarán integradas y contarán con atribuciones equivalentes a las que la Ley General les otorga dentro del Sistema Nacional y tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emitan deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirijan, para lo cual deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan.

Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los

resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional.

La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Estatal deberá corresponder al presidente del Comité de Participación Ciudadana, cuyos integrantes deberán reunir los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Comité de Participación Ciudadana a nivel Nacional.

En términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sonora, los municipios como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental, deberán tomar las medidas necesarias para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en el ámbito de su competencia, debiendo implementar las políticas, programas, lineamientos y demás normas que para tal efecto los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción emitan.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los municipios deberán elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Artículo 7°.- El Sistema Estatal se integra por:

I.- Los integrantes del Comité Coordinador;

II.- El Comité de Participación Ciudadana; y

III.- Los municipios, los cuales concurrirán en los términos que emita el Comité Coordinador en los lineamientos correspondientes.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 8°.- El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9°.- El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

I.- La elaboración de su programa de trabajo anual, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior;

II.- El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;

III.- La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, en armonía con la política nacional, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

IV.- Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

V.- Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

VI.- Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

VII.- La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII.- La emisión de un informe anual que contenga, cuando menos, los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, la aplicación de políticas y programas en la materia, los resultados de sus recomendaciones, así como las respuestas de los Entes públicos a las mismas.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX.- Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X.- La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los Entes públicos;

XI.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XII.- Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización, la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XIII.- Gestionar los mecanismos necesarios ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Nacional;

XIV.- Establecer mecanismos de coordinación con los municipios; y

XV.- Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 10.- Son integrantes del Comité Coordinador:

I.- Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II.- El titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;

III.- El titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción;

IV.- El titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

V.- Un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado;

VI.- El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; y

VII.- El Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 11.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Para el desahogo de sus reuniones, podrá invitar a los representantes de los órganos internos de control, entes públicos en materia de transparencia y combate a la corrupción con autonomía técnica, así como a las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 12.- Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

I.- Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;

II.- Representar al Comité Coordinador;

III.- Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;

IV.- Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;

V.- Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;

VI.- Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, una terna para el nombramiento del Secretario Técnico;

VII.- Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

VIII.- Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;

IX.- Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y

X.- Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13.- El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Sonora, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Las sesiones del Comité Coordinador podrán ser de carácter público.

Artículo 14.- Las determinaciones del Comité Coordinador se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15.- El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como

ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que establece la Constitución Política del Estado de Sonora.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables, por el acceso que llegaren a tener, y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por nueve personas, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días naturales, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II.- La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20.- El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21.- El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar sus normas de carácter interno;

II.- Elaborar su programa de trabajo anual;

III.- Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;

IV.- Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;

V.- Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;

VI.- Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;

VII.- Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Entes públicos en las materias reguladas por esta Ley; y

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;

VIII.- Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX.- Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X.- Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI.- Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII.- Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización;

XIII.- Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV.- Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV.- Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI.- Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII.- Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y

XVIII.- Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 22.- El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I.- Presidir las sesiones;

II.- Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;

III.- Preparar el orden de los temas a tratar; y

IV.- Dar seguimiento a los temas de la fracción anterior, así como el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones.

Artículo 23.- El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines. Por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle el presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

Las relaciones laborales entre la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y sus trabajadores se regirá por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora y la presente Ley.

Artículo 26.- El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

I.- Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;

II.- Los recursos que le sean asignados anualmente en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y

III.- Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la mayoría de los integrantes del órgano de gobierno, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

I.- Presupuesto;

II.- Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el estado de Sonora;

III.- Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

IV.- Responsabilidades administrativas de Servidores públicos; y

V.- Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

El órgano interno de control, no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28.- El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29.- El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Asimismo, deberá de expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de su organización, así como las facultades y funciones de las distintas áreas que integren el mismo.

De igual manera, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Deberá celebrar por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, así como las extraordinarias que procedan para el debido desahogo de los asuntos de su competencia; requiriendo la mayoría de sus miembros.

SECCIÓN II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 30.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

I.- El Secretario Técnico; y

II.- El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31.- La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

I.- Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

II.- La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III.- Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV.- Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

V.- Las bases y principios para la efectiva coordinación de los Entes públicos en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI.- El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

VII.- Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y

VIII.- Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Anticorrupción de las demás Entidades Federativas.

Artículo 32.- La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

SECCIÓN III DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 33.- El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

I.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

II.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

III.- Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34.- Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano sonorenses y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III.- Tener al menos treinta años de edad, al día de la designación;

IV.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

VI.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

VII.- No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX.- No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y

X.- No ser Gobernador, secretario de Estado, Fiscal General de Justicia, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, integrante del Consejo del Poder Judicial, Diputado Local, Magistrado o integrante de un Ayuntamiento, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 35.- Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

I.- Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

II.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

III.- Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

IV.- Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;

V.- Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;

VI.- Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;

VII.- Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;

VIII.- Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

IX.- Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

X.- Asegurar el acceso a la Plataforma Digital Nacional de los miembros del Comité Coordinador y de la Comisión Ejecutiva;

XI.- Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva; y

XII.- Publicitar los resultados de las evaluaciones a los Entes públicos, reflejando sus avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción.

TÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE SONORA INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y la Secretaría de la Contraloría General, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán coordinadamente en este último, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 37.- Las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán:

I.- Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la Ley General, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales;

II.- Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional, sobre los avances en la fiscalización de los recursos respectivos. Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales. Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del Estado de Sonora y sus Municipios, deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales; y

III.- Establecer las medidas necesarias para mantener autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión.

Artículo 38.- Las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, formarán parte del Comité Rector de este último, en los casos que sean elegidos para ello.

Artículo 39.- En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán participar con los demás integrantes del Comité Rector, en la ejecución de las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, conforme a lo previsto en la Ley General.

Artículo 40.- Los órganos internos de control y cualquier instancia del Estado de Sonora y sus Municipios, que realicen funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos, atenderán en los términos que procedan, las invitaciones que para participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, reciban del Comité Rector del mismo.

Artículo 41.- Las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán homologar en el ámbito de sus respectivas competencias, los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización. Asimismo, observarán las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 42.- Se implementarán, por las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Artículo 43.- Las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, propiciarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General.

Artículo 44.- En el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán:

I.- Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;

II.- Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y

III.- Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 45.- En el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, las autoridades del Estado de Sonora integrantes del mismo, atenderán conforme a la Ley General y las normas que emita su Comité Rector, las directrices siguientes:

I.- La coordinación de trabajo efectiva;

II.- El fortalecimiento institucional;

III.- Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;

IV.- Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;

V.- Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus contribuciones, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización; y

VI.- Seguir la norma que el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.

Las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, para su funcionamiento, deberá apegarse a las normas que para tales efectos disponga el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 46.- Las autoridades del Estado de Sonora, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán en las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el mismo, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la Ley General y demás legislación aplicable, pudiendo para ello, valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

**TÍTULO CUARTO
PLATAFORMA DIGITAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PLATAFORMA DIGITAL**

Artículo 47.- El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la plataforma Estatal Digital, que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

La Plataforma Digital Estatal deberá tener las características que establezca para este caso el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el propósito de homologar la Plataforma Digital Estatal e incorporar la información de la Plataforma Digital Nacional.

Artículo 48.- La Plataforma Digital Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del propio sistema y contará, con al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

I.- Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;

II.- Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;

III.- Sistema Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados;

IV.- Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Nacional de Fiscalización;

V.- Sistema de Denuncias Públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción; y

VI.- Sistema de información pública de contrataciones.

Artículo 49.- Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la Plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 50.- Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como el de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas operarán en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

El sistema de información pública de contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 51.- El Sistema Estatal de Servidores Públicos y de particulares sancionados tienen como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la Comisión de faltas administrativas en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal aplicable, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 52.- Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando estas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 53.- El Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluido el estado y los municipios.

Artículo 54.- El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización del gobierno del Estado; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal.

Artículo 55.- El Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO DEL INFORME ANUAL Y LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 56.- El informe que rendirá el Comité Coordinador en términos del artículo 9, fracción VIII de la presente Ley, se deberá de hacer de conocimiento por escrito de los titulares de los poderes del Estado y en el mismo, además de lo señalado en la presente Ley, deberá de dar cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para estos efectos se atenderá a lo establecido en las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 57.- El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora y los Órganos internos de control de los Entes públicos, que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 58.- Las recomendaciones establecidas en esta Ley, que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 59.- Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 60.- En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado deberá llevar a cabo a la entrada en vigor de la presente Ley, los procedimientos y diligencias necesarias para la integración de los órganos que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción en los términos de la presente Ley, a más tardar el día 18 de julio de 2017.

Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, a la brevedad que el caso amerita, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de las atribuciones de los Órganos integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo Cuarto.- Con el propósito de cumplir con lo establecido en el artículo 18 de esta Ley, se atenderá lo siguiente:

El Congreso del Estado será el encargado del proceso de selección para lo cual deberá:

- a) Publicar la metodología para evaluar a los aspirantes considerando:
 - I. Calendario general de todo el proceso el cual deberá ser público.
 - II. Calendario de comparecencias para que los candidatos aspirantes, expongan su idoneidad para ocupar el cargo de miembro del Comité de Selección, con la dinámica de preguntas y respuestas por parte de los diputados, en caso de dudas o cuestionamientos.
 - III. Comparecencias públicas y transmitidas por los diversos medios del Congreso del Estado de Sonora.
- b) Con el propósito de garantizar la transparencia del proceso, se publicarán las listas de los aspirantes y su ficha curricular en la gaceta parlamentaria una vez que reciba las listas y emitirá un boletín con la información de los aspirantes registrados.
- c) Una vez revisada la documentación de los aspirantes y aplicada la metodología creada seleccionará a los candidatos y emitirá la decisión final, la cual se publicará en la gaceta parlamentaria y se emitirá un boletín específico sobre el dictamen.

En el desarrollo del proceso de selección deberá atenderse en todo momento a los principios de máxima publicidad, transparencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad, equidad e integridad.

Artículo quinto.- La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 19 de abril de 2017.

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Omar Alberto Guillen Partida, con el cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA Y EL INCISO A) DE LA MISMA, DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE REDUCIR EL TÉRMINO PREVISTO PARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, ASÍ COMO INCLUIR ESTA FIGURA PARA LA SEGUNDA INSTANCIA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa que es materia del presente dictamen se presentó en la sesión del 22 de noviembre de 2016, fundamentándose en la siguiente parte expositiva:

"Legalmente se reconoce, que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal llamada "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución de un juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable.

La caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración.

En el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, específicamente en la fracción II de su artículo 192, se requiere el transcurso de dos años consecutivos para que opere la caducidad.

La mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas de nuestro País, fijan plazos y términos notablemente reducidos a los contemplados en nuestra legislación para que opere la caducidad, por mencionar algunos, los cito a continuación:

Aguascalientes, 30 días (Artículo 390); Baja California, 06 meses (Artículos 34 y 138); Coahuila, 120 días hábiles (Artículo 311-II); Jalisco, 180 días naturales (Artículo 29); Nuevo León, 120 días naturales en primera instancia, 60 días naturales en segunda instancia (Artículo 3); incluso el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo 373-IV, fija el término de un año de inactividad procesal como causa de caducidad de la instancia.

En la actualidad dados los avances tecnológicos y la facilidad de las comunicaciones, el plazo de dos años de inactividad procesal para actualizar la caducidad resulta un término excesivo, ya que no existe razón alguna que pudiera justificar la falta de interés en impulsar el procedimiento durante un periodo tan prolongado y, por ello, a efecto de ajustar nuestra legislación a la vida moderna, y armonizarla con las legislaciones de las restantes Entidades Federativas, se considera oportuno reformar la fracción II del artículo 192 del Código en comento, para fijar un término prudente para que opere la caducidad de la instancia, en 180 días naturales.

De igual manera, nuestra legislación procesal civil regula la caducidad de la instancia única y exclusivamente por cuanto se refiere a primera instancia, pues incluso en el inciso a) de la fracción II del artículo 192, dispone que no operará la caducidad si ya fue dictada sentencia definitiva, lo que implica que no es procedente en la segunda instancia.

Sin embargo, aparte de no existir razón jurídica ni material por la cual no deba proceder la caducidad de en la segunda instancia, muchos de los Códigos de Procedimientos Civiles

de las Entidades Federativas la prevén, incluido también el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 375, último párrafo, que dispone que de operar la caducidad en la segunda instancia, existiendo sentencia de fondo en la primera, ésta causará ejecutoria; disposición inexistente en nuestra legislación y que se estima necesaria, a efecto de precisar en forma categórica y clara cuál es el efecto de la caducidad en caso de ser decretada en la segunda instancia, y por ello, se considera conveniente reformar el Inciso a) de la Fracción II del Artículo 192, para regular la caducidad en la segunda instancia."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Del análisis realizado a la iniciativa que sirve de base al presente dictamen, podemos apreciar que tiene la finalidad de reformar la fracción II y los incisos a) y c), del artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con el objeto de reducir en dicho ordenamiento el plazo para que opere la caducidad de la instancia, así como también para incluir la caducidad en segunda instancia, abriendo la posibilidad de que sea declarada de oficio.

A fin de poder resolver la viabilidad jurídica de la iniciativa en estudio, es necesario hacer un recordatorio de en qué consiste el principio dispositivo y la caducidad de la instancia, dos figuras jurídicas íntimamente relacionadas con los procesos civiles, para que después de ello, podamos analizar a profundidad la iniciativa objeto del presente dictamen.

De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, cuyo rubro es PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la cual establece que: *“El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstas cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la*

demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas.”.

Respecto a lo anterior, se infiere que es obligación de las partes contendientes en un juicio civil o mercantil, impulsar los procesos – *presentar demanda, emplazar, contestar demanda, ofrecer pruebas y alegatos*- que inicien ante los órganos jurisdiccionales, dado que las partes en el juicio realmente son los verdaderos interesados en que se dirima la controversia entre ellos mismos y no puede relegarse esa obligación al juzgador, el cual debe mantenerse ajeno a los intereses que persigue cada una de las partes dentro de un juicio.

En ese sentido, se concluye que los juicios que se tramiten por la vía civil o mercantil, según sea el caso, siempre y en todo momento, las partes deben de responsabilizarse de darle continuidad al juicio, debido a que el Juez no puede hacerlo de oficio, de ahí que en los juicios civiles rija el principio dispositivo.

Ahora bien, en cuanto a la *caducidad de la instancia*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resuelve la contradicción de Tesis 117/ 2012, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, estableció que la *caducidad de la instancia*, tiene por objeto evitar que los juicios sean perpetuos para, por un lado, garantizar la seguridad jurídica de las partes, mismas que pueden saber cuánto tiempo pueden estar sin impulsar el procedimiento sin que se extinga la relación jurídica procesal y, por el otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se llenen de juicios cuya resolución final no le interese realmente a las partes.

En ese contexto, si no existiera la figura de la caducidad de la instancia en todos los procesos jurisdiccionales, en especial en el civil, estaríamos en contra del espíritu que persigue el artículo 17, párrafo segundo de nuestra Constitución Política

Federal, es decir, que nuestros tribunales impartan justicia en los plazos que señalen las leyes procesales, pero sobre todo que las resoluciones sean emitidas de manera pronta.

"Artículo 17. . .

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Como podemos ver, para la impartición de justicia en materia civil resulta imprescindible que los particulares den continuidad a los juicios que promueven antes los diversos juzgados civiles en nuestro Estado, de esa manera se evita que los juzgadores por el exceso de juicios que tienen que resolver, se vean frenados por juicios en los que las partes no demuestran interés por que se les resuelva la litis *-conflicto-* en el menor tiempo posible, retardando la resolución de aquellos juicios en los que las partes si le están dando el impulso para que se resuelvan en el menor tiempo, incluso que el que marca la legislación procesal.

Ahora bien, una vez contextualizados con lo anterior y atendiendo al objetivo que persigue la iniciativa sometida a dictamen, los diputados que integramos esta Comisión, consideramos que la misma es viable jurídicamente por apearse al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal antes transcrito, puesto que la caducidad de la segunda instancia *-Apelación-*, tendrá el mismo efecto que tiene actualmente la caducidad en el proceso de la primera instancia, dado que lo que se busca también, atendiendo a lo ya establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evitar que los juicios ahora en segunda instancia sean perpetuos, por lo que concluimos que la iniciativa ofrece bondades que garantizan que el acceso a la justicia sea pronta y expedita. Por tal motivo, resolvemos en sentido positivo la misma.

En virtud de todo lo anterior, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, resolvemos en sentido positivo la iniciativa objeto del presente dictamen,

por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero de la fracción II y los incisos a) y c) de la misma fracción del artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 192.- ...

I.- ...

...

...

II.- Por caducidad debida a inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.

b).- ...

c).- La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y

d).- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demandas interpuestas antes de la fecha de entrada en vigor de estas reformas, se regirán por la normatividad vigente en el momento de su presentación.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de abril de 2017.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

MOISÉS GÓMEZ REYNA

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

RAFAEL BUELNA CLARK

FLOR AYALA ROBLES LINARES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisión de Desarrollo Urbano de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, en forma unida, escrito de la Diputada Ana María Luisa Valdés Avilés, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 34 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, PARA EFECTO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CON MÁS DE 50,000 HABITANTES DE CREAR UN INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito se presentó ante el Pleno de esta Soberanía en la Sesión Ordinaria celebrada el día jueves 16 de febrero de 2017, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

“La importancia de tener una visión de hacer las cosas antes de tiempo.

La noción moderna del desarrollo no sólo busca elevar los niveles de bienestar de las sociedades de hoy, sino que también se preocupa por la necesidad de heredar a las nuevas generaciones un planeta con niveles aceptables de salud ambiental y económica. El crecimiento económico requiere ser compatible con el desarrollo sustentable, dada su necesidad para mitigar la pobreza, generar los recursos para el crecimiento y prevenir la degradación ambiental.

Así, el desarrollo sustentable ha sido definido por la Unión Mundial de Conservación como un proceso que requiere de progresos simultáneos en dimensiones económicas, humanas, ambientales, tecnológicas y políticas.

Por ello, los programas de desarrollo urbano cimentados en la tradicional planificación basada en la ordenación física y espacial de las ciudades, han sido superados por el nuevo escenario de internacionalidad y globalización, con contextos sociales y económicos cada vez más complejos, exigentes e interpretados territorialmente. Es necesario analizar lo local y lo global, para que las decisiones que adopten los municipios den cabal solución a las complejidades de los tiempos actuales.

A medida que las sociedades se tornan más complejas, también lo hacen los problemas a los que se enfrentan los gobiernos locales. Esto provoca que las autoridades municipales por sí solas no puedan abordar con total eficiencia las soluciones a tales problemas, y resulta necesario interactuar con otros niveles de gobierno, con otros ayuntamientos o con organizaciones de la sociedad civil, para diseñar y ejecutar las políticas públicas locales.

En esa tesitura, resulta conveniente implementar nuevas formas de ejercer la acción de gobierno en el ámbito local, con la colaboración tanto de los distintos niveles de gobierno como de la sociedad civil, para dar solución a los problemas mediante el diálogo fundamentado en el entendimiento y en la colaboración, otorgando un nuevo rol a la ciudadanía, alejándola de la pasividad, y en la receptividad de las acciones de gobierno.

*Es necesario implementar un nuevo modelo de planificación para ciudades denominado **Planificación Estratégica Urbana**, aprovechando los tiempos que vivimos, en los que pueden fomentarse redes de actores que colaboren en la solución de los problemas sociales que nos aquejan. Es fundamental que dicho modelo fomente la colaboración y cooperación entre gobierno y sociedad civil, lo cual seguramente nos llevará a la competitividad y sustentabilidad de los municipios, asegurando su viabilidad futura y garantizando una mejor calidad de vida para sus habitantes.*

El constante crecimiento de la mayoría de las poblaciones requiere políticas públicas adecuadas, consensadas y planeadas para convertirse en ciudades seguras, con servicios públicos de calidad, con una gestión pública ordenada, con planes y programas municipales que respondan a sus necesidades, a efecto de atraer inversiones y generar oportunidades para todos.

En la conquista de un buen futuro para los centros de población, juegan un papel estratégico los planes de urbanismo que ordenen las acciones públicas y privadas en materia de transporte, agua, vivienda, regulación territorial, tratamiento de residuos peligrosos, protección del medio ambiente, cultura y esparcimiento, por mencionar algunos tópicos de mayor importancia. Tan estratégicos como los planes que inducen la expansión de los sectores productivos.

Es claro que la planeación e implementación de políticas públicas urbanas es fundamental para tener éxito en la lucha por la atracción de inversiones y talento existente entre las ciudades de nuestro estado. Y es evidente que, en el marco de los modernos paradigmas globales, la planeación y la gestión de la ciudad demandan una institución que otorgue la mayor pertinencia posible a los esfuerzos de sociedad y gobierno y al ejercicio de recursos públicos a favor del desarrollo de la competitividad urbana.

En tal virtud, resulta sumamente conveniente la instauración de organismos encargados de establecer las directrices para el desarrollo urbano en cada municipio que, por su número de habitantes, requieren de un ente público que regule y establezca las directrices para un crecimiento ordenado.

Un organismo en el cual participen ciudadanos conocedores de la materia, cuyo ejercicio a favor de la planeación y la competitividad trascienda los períodos gubernamentales e incorpore los esfuerzos de los diversos actores y sectores sociales de los municipios.

Cabe señalar que la creación de dicha institución pública encuentra fundamento en la Constitución General de la República, que en su artículo 115, fracción IV, incisos a, b y d, establece que corresponde a los ayuntamientos la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal, la participación en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y la autorización, control y vigilancia del uso de suelo en el ámbito de su competencia.

Asimismo, la implementación del organismo que se propone en la presente iniciativa, tiene sustento en la Constitución Política estatal, que en su artículo 136 refiere las facultades y obligaciones de los municipios sonorenses, entre las cuales destacan la promoción e inducción del desarrollo económico, social, político y cultural y el bienestar de sus habitantes, de conformidad con los principios de justicia y seguridad jurídica y con los planes y programas de gobierno municipales (fracción II); la creación de organismos descentralizados, a fin de fomentar el desarrollo socioeconómico de los municipios (fracción VII); la participación en la creación y administración de sus reservas territoriales (fracción XXXVI); la autorización, control y vigilancia de la utilización del uso de suelo en el ámbito de su competencia (fracción XXXVIII), y la participación en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia (fracción XLI).

Para mayor fundamento, el artículo 9, fracciones I y VII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, establece como atribuciones de los ayuntamientos el formular, aprobar, ejecutar y modificar los programas municipales de

ordenamiento territorial, los programas de desarrollo urbano de los centros de población ubicados en su jurisdicción, los parciales y sectoriales específicos que deriven de ellos, asegurando la congruencia de los mismos, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, y el convocar a las organizaciones sociales y privadas, y a la sociedad en general, para recabar su opinión y promover su participación en los procesos de formulación, evaluación y vigilancia de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables en su territorio.

Por su parte, la Ley de Planeación establece como causa de orden público e interés social el establecer “Las normas y principios conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Estado de Sonora y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública estatal y municipal, así como las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes, programas y proyectos a que se refiere dicha ley”.

Tratándose de los Planes Municipales de Desarrollo y sus Programas, la Ley de Planeación precisa que deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del periodo que les corresponde, debiendo precisar los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal y contener previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinando los instrumentos y responsables de su ejecución. Una vez aprobado el Plan y sus programas, por el Ayuntamiento, serán obligatorios para la administración pública municipal, en el ámbito de su respectiva competencia., y los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de sus presupuestos respectivos, conforme a la legislación aplicable.

De los 72 municipios que conforman nuestro Estado 12 de ellos tienen una población superior a los 50,000 habitantes, a saber:

<i>MUNICIPIO</i>	<i>HABITANTES</i>
<i>Agua Prieta</i>	<i>82,918</i>
<i>Caborca</i>	<i>85,631</i>
<i>Cajeme</i>	<i>433,050</i>
<i>Empalme</i>	<i>56,177</i>
<i>Etchojoa</i>	<i>63,216</i>
<i>Guaymas</i>	<i>158,046</i>
<i>Hermosillo</i>	<i>884,273</i>
<i>Huatabampo</i>	<i>80,524</i>
<i>Navojoa</i>	<i>163,650</i>
<i>Nogales</i>	<i>233,952</i>
<i>Puerto Peñasco</i>	<i>62,177</i>
<i>San Luis Río Colorado</i>	<i>192,739</i>

Datos tomados de la página electrónica del INEGI.

En ese sentido, son esos municipios los que, atendiendo al número de habitantes, deben priorizar el contar con un órgano técnico que defina los parámetros y condiciones con las que habrá de proyectarse el crecimiento de sus ciudades.

Por tanto, la instauración de los Institutos Municipales de Planeación Urbana en los Municipios con población mayor a 50,000 habitantes es viable jurídicamente, de conformidad con la citada fundamentación y motivación.

De esta manera, el objetivo de los multicitados institutos sería contribuir con el ayuntamiento en el diseño, instrumentación, identificación, gestión, preparación, establecimiento y evaluación de planes, programas, proyectos, políticas, estrategias, acciones, normas, principios y bases para la integración y funcionamiento permanente de un sistema de planeación participativa, que promueva el desarrollo integral de los municipios y de sus habitantes, dando impulso a la competitividad económica y al equilibrio ambiental de los planes, programas y proyectos municipales.

Además, los institutos analizarían de manera permanente la dinámica urbana de los municipios con la finalidad de detectar la problemática actual, su origen, tendencias y las alternativas de solución, para establecer las políticas, estrategias y la normatividad que garanticen su desarrollo equilibrado, sustentable y congruente con el entorno ciudadano.

Así mismo, ordenarán y equilibrarán la estructura urbana territorial y la normatividad de usos y destinos del suelo que mejoren los niveles de equidad y bienestar social, a fin de consolidar los núcleos poblacionales. También promoverán la redensificación y verticalización en áreas con tal factibilidad, preservando y consolidando las áreas de valor y preservación ambiental; establecería las previsiones territoriales, las estrategias, los programas y acciones concretas, así como las disposiciones normativas específicas que propicien la conservación y el mejoramiento del ambiente, la preservación de las áreas de recarga acuífera, de las áreas naturales protegidas y demás áreas de valor ambiental en los municipios.

Los señalados organismos colaborarán también en la elaboración de un atlas de riesgos, un atlas geográfico, un banco de proyectos estratégicos de alto impacto para la entidad, un análisis de la infraestructura básica de los municipios y un diagnóstico de potencialidad productiva, entre otros trabajos, que permitirán una mejor toma de decisiones por parte de sus gobernantes.

Según datos obtenidos por la Asociación Mexicana de Institutos Municipales de Planeación (AMIMP), en México existen más de 50 organismos de este tipo. En nuestro estado, a pesar de que existen 72 municipios, solamente Hermosillo y Empalme cuentan con tales instituciones, mientras que Nogales dispone de un Instituto Municipal de Investigación y Planeación y Cajeme de un Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana. Es decir, apenas 5.5% de nuestros municipios cuentan con un organismo regulador del desarrollo, habiéndose obtenido en todos los casos mencionados excelentes resultados.

El Instituto Municipal de Planeación Urbana constituye un aliado del municipio en materia de desarrollo sustentable, habiéndose presentado casos en los que instituciones de esta clase han ayudado a municipios a “bajar” recursos federales para la ejecución de obras públicas orientadas a la planificación urbana.

La promoción de esta institución atiende las necesidades actuales de los Municipios en materia de planeación para el desarrollo urbano, buscándose que ésta se lleve a cabo con una visión de largo plazo y encaminada a lograr la eficiencia gubernamental, utilizando metodologías y herramientas de administración que generen confianza, desarrollo y la prestación de mejores servicios para sus habitantes, fortaleciendo a su vez la estructura y el proceso de planeación democrática participativa.

La conveniencia de que estos municipios cuenten con un organismo público descentralizado, conformado de manera plural e incluyente, con capacidad técnica y de gestión, especializado en asesorar para el ejercicio de la función pública en la planeación democrática, estratégica y con visión de largo plazo, es innegable.

Requerimos ciudades fuertes, con enfoque de género, justas, sostenibles, inclusivas, en la que se respeten los derechos de todas y todos, lo que en gran medida se logrará con una adecuada planeación urbana."

Expuesto lo anterior, quienes integramos esta Comisión procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Del análisis realizado por estas comisiones dictaminadoras a la iniciativa con proyecto de Decreto sometida a estudio, podemos advertir que tiene la finalidad de adicionar un artículo a la Ley de Planeación del Estado de Sonora, con la finalidad de que los municipios con una población superior a los 50,000 habitantes constituyan un órgano técnico denominado Instituto Municipal de Planeación, el cual ejercerá las atribuciones previstas en el Capítulo V de la misma Ley de Planeación que se pretende adicionar, el cual consta de once artículos, en los que, básicamente, le imponen la obligación a dichos institutos de elaborar y revisar periódicamente, los planes municipales de desarrollo y sus programas, así como diversas cuestiones relacionadas con su operatividad, con base en los requisitos que en dichos artículos se señalan.

Ahora bien, la cantidad de habitantes que se propone en la iniciativa, sin duda alguna es adecuada, ya que las poblaciones pequeñas, cuando empiezan a incrementar su población por diversas razones, tienden a crecer de manera exponencial ante la demanda de espacios, corriendo el riesgo de fomentar un desarrollo urbano desordenado que después sea mucho más difícil corregir y que ahogue la modernización de su infraestructura vial, habitacional y comercial, por no haber contado con un ente especializado en el tema que planeara con la debida anticipación una solución a este tipo de

problemas, que en un inicio podrían no parecer muy graves, pero que con el paso del tiempo se convierten en verdaderos obstáculos para que nuestras ciudades crezcan de manera ordenada y con una visión de crecimiento integral.

Tan solo es necesario echar un vistazo a la manera en que nuestras ciudades se ha venido administrando el desarrollo urbano, y podemos darnos cuenta de cómo una mala planeación termina por echar abajo las mejores intenciones de los sectores gubernamental, empresarial y social, que buscan el desarrollo integral de las ciudades, siendo esto casi imposible por tener un crecimiento que, en un determinado momento y atendiendo a cuestiones económicas eventuales, se desenvuelve desmedida y desordenadamente hacia uno de sus puntos cardinales, incluso llegando a rodear accidentes geográficos, para después abandonar totalmente ese atropellado desarrollo y enfocarse en los nuevos rumbos que marcan los intereses económicos, lo cual, no es necesariamente malo, sino que debe realizarse con base en una planeación que permita el desarrollo e integración del área cuando las condiciones que motivaron su desarrollo cambien; ya que, de manera contraria, se generan problemas de marginación y zonas de pobreza que abonan a la inseguridad y desalientan la inversión y la generación de empleos, formando un círculo vicioso que es prácticamente imposible erradicar con programas policiacos.

En ese sentido, que los municipios del Estado cuenten con un órgano técnico especializado de esta naturaleza, que con la mirada puesta en el futuro, planee el desarrollo ordenado de nuestras ciudades, aún en aquellos casos en que el desarrollo urbano atienda a intereses de la economía, sin duda alguna, abonará a la modernización y al dinamismo de nuestros municipios de manera acorde a su crecimiento, con base en un ordenamiento territorial y urbano con estrategias que permitan la planeación de obras, industrial, comercios, viviendas y lugares de esparcimientos que serían atractivos para la inversión y la consecuente generación de empleos, lo que, adicionalmente, nos permitiría combatir desde otras trincheras, la inseguridad que azota a las familias sonorenses.

En ese sentido, las fundamentaciones que se ofrecen en la iniciativa presentada, y que se hacen referencia en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, incisos a, b y c; Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 136; Artículo 9, fracciones I a la VII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y la Ley de Planeación del Estado, son el sustento normativo adecuado, para cimentar la creación de los Institutos Municipales de Planeación en los municipios que se proponen por su cantidad poblacional que arroje el último censo oficial levantado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En efecto, las fundamentaciones invocadas en la iniciativa de mérito, además de la Ley de Planeación que se pretende adicionar, son adecuadas para los fines de dicha iniciativa, ya que, si bien es cierto, el artículo 115, fracción IV, incisos a), b) y c), se refiere a la facultad de los municipios de administrar libremente su hacienda, esta parte en específico, especialmente el inciso b), pone en condiciones legales a los órganos de gobierno municipal, de establecer contribuciones que les permitan el sostenimiento y evolución de sus institutos municipales de planeación. Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, desde su fracción I hasta la VII, establece cuestiones técnicas en la materia, que son adecuadas para un órgano técnico como el que se propone en la iniciativa en estudio; mientras que, a partir de la fracción VIII, se definen atribuciones más enfocadas a la operatividad administrativa que deben desarrollar los ayuntamientos en este tema.

Asimismo, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos conveniente ampliar sustancialmente el plazo del segundo transitorio de la iniciativa original, donde se propone otorgar 120 días a los ayuntamientos para que erijan sus Institutos Municipales de Planeación, toda vez que esto podría afectar seriamente sus finanzas al tener que cumplir con esta obligación dentro del presente ejercicio fiscal, por lo que hemos incrementado el plazo a un año, con la finalidad de que los ayuntamientos tengan el tiempo necesario para llevar a cabo las adecuaciones necesarias para la creación de estos institutos, incluyendo las provisiones necesarias en sus leyes presupuestales del próximo año.

Finalmente, debemos señalar que, como resultado de una propuesta del diputado Moisés Gómez Reyna, se adicionó un artículo tercero transitorio a la iniciativa, a efecto de que para la constitución del Instituto Municipal de Planeación los Ayuntamientos utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales disponibles a la fecha de publicación de este Decreto, atendiendo a los principios de austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria. Asimismo, los Ayuntamientos deberán considerar para constituir su Instituto los recursos que actualmente destinan a las áreas encargadas de la planeación municipal, así como un porcentaje de los recursos propios que recaudan los Ayuntamientos y que destinan a obras públicas en el municipio.

En virtud de todo lo anteriormente expresado, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, consideramos que el proyecto de Decreto sometido a estudio, es viable, ya que con la adición que se propone a la Ley de planeación, podremos contar en nuestros municipios más poblados con organismos dedicados a la modernización y desarrollo de las ciudades del Estado, lo que, sin lugar a dudas, es benéfico para toda la sociedad sonorenses.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTICULO 34 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 34 Bis a la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

ARTICULO 34 BIS.- Los municipios con población superior a los 50,000 habitantes, de conformidad con el último censo oficial levantado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, deberán constituir un organismo descentralizado denominado Instituto Municipal de Planeación, que ejercerá las atribuciones previstas en este capítulo en materia de Planes Municipales de Desarrollo y sus Programas. Lo anterior, sin demérito de las atribuciones que establece para los ayuntamientos y los demás órganos de gobierno, la presente Ley, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los municipios con población superior a los 50,000 habitantes contarán con un plazo de 1 año, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para constituir los Institutos Municipales de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la constitución del Instituto Municipal de Planeación los Ayuntamientos utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales disponibles a la fecha de publicación de este Decreto, atendiendo a los principios de austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria. Los Ayuntamientos deberán considerar para constituir su Instituto los recursos que actualmente destinan a las áreas encargadas de la planeación municipal, así como un porcentaje de los recursos propios que recaudan los Ayuntamientos y que destinan a obras públicas en el municipio.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 19 de abril de 2017.**

C. DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.